



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 565 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2009-MA/R

EXPEDIENTE N° : 099-2009-MA/R  
ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS  
LTDA. S.A.C.  
UNIDAD MINERA : VINCHOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
SECTOR : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se permitió discurrir el efluente proveniente de la bocamina Túnel Gordillo hacia la poza de sedimentación sobre suelo natural, permitiendo sedimentación de lodos.**
- ii) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no se concluyó la construcción de canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 185 y Omayá, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto "Vinchos".**
- iii) **Incumplimiento de los artículos 9° y 18° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, que fueron dispuestos en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso de Pasco (Changashuañasca – Vinchos).**
- iv) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no haber suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos.**
- v) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, por mantener un efluente proveniente de la trampa de grasas que no habría sido incluido en el Estudio de Impacto Ambiental.**
- vi) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, por la presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PMH-TDM 400, no contemplada en el instrumento de gestión ambiental del Proyecto "Vinchos".**
- vii) **Incumplimiento de lo establecido en el rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no acreditar la disposición de lodos de las placas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.**





- viii) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, por el exceso del Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos, detectado en una muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como S-1.**
- ix) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, dada la no implementación del Plan de Intervención de relaciones comunitarias en su área de influencia durante el año 2009, constituyendo un incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- x) **Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión ambiental regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- xi) **Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la supervisión ambiental regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- xii) **Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la supervisión ambiental regular 2008, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.**
- xiii) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que la cancha de mineral ubicada en el nivel de salida del Túnel Gordillo no contaría con canales de coronación y colección de aguas de escorrentía previstas en su instrumento de gestión ambiental.**
- xiv) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, por haber permitido el colapso de la estructura de contención de la cancha de mineral (Stock Pile), provocando el contacto del mineral con el suelo natural.**
- xv) **Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, por almacenar el Top Soil sin la debida protección de la erosión hídrica o eólica.**

Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por dos (2) presuntas infracciones a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no existen medios probatorios suficientes que acredite que las aguas del canal de colección de la Cancha de Mineral (Stock Pile) habría descargado en la Laguna Mancancoto, sin tratamiento previo; y al no haber medios probatorios suficientes que determinen la descarga de los lodos del pozo séptico directamente en la quebrada Chacchayoc, sin tratamiento previo.

**SANCIÓN: 293.44 UIT**

Lima, 29 NOV. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Del 20 y 22 de noviembre de 2009 se realizó la supervisión ambiental regular correspondiente al año 2009 (en adelante, Supervisión Regular 2009) en la unidad minera "Vinchos", operada por Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, Vinchos), supervisión que estuvo a cargo del consorcio formado por Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C., Emaimehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora).
- A través de Carta N° 018-MA-SR del 15 de enero de 2010, la representación de la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el informe con los resultados de la Supervisión Regular 2009 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 143-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de marzo de 2013, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) informó a Vinchos sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado las presuntas infracciones a la normativa ambiental que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Se observó que el efluente que proviene de la bocamina del Túnel Gordillo hacia la poza de sedimentación, habría discurrido sobre suelo natural, presentando además sedimentación de lodos debido a la colmatación del canal que traslada el efluente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM)
2	Se observó que el titular minero no habría concluido la construcción de los canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 130, Nivel 185 y Oyama, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
3	Se observó un inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, debido a que se habrían encontrado residuos sólidos domésticos dispuestos en una falla geológica ubicada en el	Artículo 9° y 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Literal c) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del Artículo 147° del RLGRS

<sup>1</sup> Folios 6 al 369 del Expediente.



	Km. 44 de la vía de acceso de Pasco (Changashuañasca - Vinchos).	057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)	
4	El titular minero no habría suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 116° del RLGRS	Literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS
5	Se observó que el efluente proveniente de la trampa de grasas del taller de lavado no estaría incluido en un Estudio Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Se observó la presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PMH-TDM 400, la cual no forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	El titular minero no habría presentado documentación que acredite la disposición de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) registrada en la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA).	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD (en adelante, R.C.D. N° 185-2008-OS/CD)	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante R.C.D. N° 185-2008-OS/CD.
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de monitoreo identificado como S-1, correspondiente al efluente proveniente de la Quebrada Gordillo que se dirige hacia la Quebrada Chacchayoc, se encuentra fuera del rango establecido como Nivel Máximo Permisible (en adelante, NMP) para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





9	Se observó que el titular minero no habría implementado el Plan de Intervención de relaciones comunitarias en comunidades y anexos de su área de influencia en el año 2009, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la supervisión ambiental regular 2008 (en adelante, Supervisión Regular 2008): "El titular debe realizar el estudio y diseño respectivo del relleno sanitario, dicho estudio debe ser presentado a la autoridad pertinente para su evaluación y aprobación".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular debe evacuar los sacos de lodos acumulados y clausurar las dos pozas de lodos sin uso evacuando los lodos sedimentados para evitar la contaminación por filtración y arrastres de sedimentos a la laguna Mancancoto".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular en la bocamina Gordillo, debe realizar el mantenimiento de la cuneta de drenaje".	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	Se observó que las aguas coleccionadas en el canal de colección de la Cancha de Mineral ( <i>Stock Pile</i> ) habría descargado en la Laguna Mancancoto, sin tratamiento previo.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
14	Se observó que la cancha de mineral ubicada en el nivel de la salida del Túnel Gordillo no contaría con estructuras hidráulicas como canales de coronación y colección de aguas de escorrentía, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





	mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.		
15	Se observó que la estructura de contención de la cancha de mineral (Stock Pile) habría colapsado, provocando el contacto del mineral con el suelo natural.	Artículo 5° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
16	Se observaron diversas zonas de almacenamiento de <i>top soil</i> , las que además no habrían contado con protección contra la erosión eólica e hídrica, incumpliendo un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
17	Se observó que los lodos colectados en el Tanque colector del sistema de Pozos Sépticos descargan directamente sobre el cuerpo receptor Quebrada Chacchayoc	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



4. Mediante escrito remitido el 3 de abril de 2013, Vinchos presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas en su contra, manifestando lo siguiente:

Presunta vulneración de los principios de Legalidad, Tipicidad, de Debido Procedimiento y Licitud en la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA-DFSAI/SDI

- (i) No podría imponerse una multa basada en una norma como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, pues de acuerdo a lo que estipula el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), las sanciones administrativas y la delegación de potestades sancionadoras a OEFA, sólo deben establecerse mediante normas con rango de ley, rango al que también deben pertenecer las normas que señalan las infracciones.
- (ii) Tal situación también sería contraria al contenido del Principio de Tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG, que dispone que sólo se pueden sancionar infracciones previstas en normas con rango de ley o reglamentarias autorizadas por una con el rango señalado, siendo que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple con tal reserva de ley.

El hecho imputado N° 8, que contempla una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, no debe ser sancionada como una infracción grave de acuerdo al numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- (i) El sustento de tal imputación resulta erróneo, así como la aplicación de la sanción ascendente a 50 UIT como falta grave, puesto que tal decisión implicaría que OEFA considera que el solo exceso de los LMP causaría efectos dañinos al ambiente (daños concretos y potenciales, como establece el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley General del Ambiente), configurándose automáticamente la gravedad de la falta.



- (ii) Tal situación sería contraria al contenido del numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que establece su aplicación como agravante sólo si se comprueba mediante una investigación para este caso específico, el vínculo de causalidad con un daño efectivo al medio ambiente.
- (iii) El exceso de los LMP es sancionable, pero no necesariamente implica un daño ambiental, el mismo que debería ser probado por la autoridad administrativa; caso contrario, la presunción de daño ambiental por exceso de LMP sería absoluta, y tal carácter sólo puede establecerse expresamente por ley.
- (iv) Al no haberse investigado sobre la existencia y causalidad del daño ambiental, debe presumirse inalterablemente la licitud de la actuación de Vinchos por no haber evidencia suficiente de lo contrario, tal como lo establece el Principio de Presunción de Licitud del numeral 9 del artículo 230° de la LPAG, norma basada en el derecho fundamental de presunción de inocencia.
- (v) Entonces, constituye una transgresión contra el contenido del mencionado principio la imputación de infracciones graves, cuando en el informe de supervisión no existe evidencia de un concreto daño al medio ambiente derivado de la actividad de Vinchos, situación que tampoco es sustentada posteriormente por la administración, quien corre con la carga de la prueba.
- (vi) De otro lado, para comprobar un daño efectivo al ambiente, debe realizarse estudios del cuerpo receptor, labor para la cual la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA) es competente tal como lo dispone la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup>, y no el OEFA.



Acerca de la imputación N° 11 de la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA/DFSAI/SDI, referida al incumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Ambiental Regular del año 2008 (en adelante, Supervisión Regular 2008), mediante la cual se le ordenó la evacuación de sacos de lodos y clausura de pozas de lodos en la zona adyacente al tajo María Inés

- (i) Mediante escrito del 5 de diciembre de 2008<sup>3</sup>, Vinchos informó a Osinergmin que cumplió con evacuar los sacos de lodo acumulados y clausurar las pozas de lodos que no eran utilizadas, revegetando el área donde se detectaron, por lo que cumplió con subsanar oportunamente la Observación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2008; por tal motivo, no corresponde sancionar en este extremo.

Acerca de la imputación N° 13 de la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA/DFSAI/SDI, referida a la descarga directa de aguas colectadas del canal de colección de la cancha de mineral Stock Pile en la Laguna Mancancoto, sin tratamiento previo

<sup>2</sup> Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos  
"Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional  
Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:  
(...)

12. ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;"

<sup>3</sup> Folio 416 del Expediente.



- (i) Vinchos cuenta con un canal de colección de agua proveniente de la desmontera, siendo que a la fecha del descargo, ya no tiene mineral acumulado, tal como se mencionó en el escrito de subsanación presentado el 11 de noviembre de 2010<sup>4</sup>. Posteriormente, se construyó una poza recolectora de aguas conectada a la tubería de drenaje de mina, para su posterior tratamiento en la planta de la mina.

Sobre la imputación N° 16 de la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA/DFSAI/SDI, referida a la detección de zonas de almacenamiento de Top Soil sin debida protección de la erosión hídrica o eólica, incumpliendo lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado por R.D. N° 169-2006-MEM/AAM (en adelante, el EIA)

- (i) Se rediseñaron y ampliaron las infraestructuras del depósito de *top soil* ubicado a la altura del nivel 145; debido al recrecimiento de ese suelo es que se amplió el pozo de sedimentación y se realizó el redimensionamiento de cunetas y canal de drenaje, tal como indicó Vinchos mediante escrito del 29 de diciembre de 2009<sup>5</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones a determinar en el presente procedimiento son:

- (i) Si mediante la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se vulneraron los Principios de Legalidad y Tipicidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (ii) Si Vinchos ha infringido el artículo 5° de la RPAAAMM, al haber permitido el discurrir del efluente de la bocamina del Túnel Gordillo sobre suelo natural, así como la colmatación del canal de traslado de dicho efluente.
- (iii) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, al no concluir la construcción de canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 130, Nivel 185 y Omayá.
- (iv) Si Vinchos ha infringido los artículos 9° y 18° del RLGRS, al haber dispuesto residuos sólidos en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso a Pasco (Changashuañasca – Vinchos).
- (v) Si Vinchos ha infringido el artículo 116° del RLGRS, por no haber suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos.
- (vi) Si Vinchos infringió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por operar un efluente proveniente de la trampa de grasas no contemplado en un estudio de impacto ambiental.
- (vii) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, por haber implementado una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PMH-TDM 400, que no forma parte del sistema de tratamiento de aguas contemplado en el EIA.
- (viii) Si Vinchos incumplió lo ordenado en el Rubro 4 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 185-2008-OS/CD, al no haber presentado documentación para acreditar la

<sup>4</sup> Folios 419 al 422 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 431 al 437 del Expediente.



disposición de lodos de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas con una EPS-RS registrada en DIGESA.

- (ix) Si Vinchos infringió el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por el presunto exceso del LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", detectado en muestra tomada en el punto de monitoreo S-1.
- (x) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, al no haber implementado el Plan de Intervención de relaciones comunitarias en su área de influencia, durante el 2009, incumpliendo un compromiso contenido en su EIA.
- (xi) Si Vinchos cometió una infracción al Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular 2008.
- (xii) Si Vinchos cometió una infracción al Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el incumplimiento de la Recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular 2008.
- (xiii) Si Vinchos cometió una infracción al Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por el incumplimiento de la Recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular 2008.
- (xiv) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, al haber descargado aguas colectadas del canal de colección de la Cancha de Mineral (Stock Pile) en la laguna Mancancoto, sin tratamiento previo.
- (xv) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, al no haber implementado estructuras hidráulicas en la cancha de mineral del nivel de salida del Túnel Gordillo, incumpliendo lo establecido en el EIA.
- (xvi) Si Vinchos ha infringido el artículo 5° de la RPAAAMM, al permitir el colapso de la estructura de contención de la cancha de mineral (Stock Pile) y el contacto de este con el suelo natural.
- (xvii) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, por no implementar protección contra erosiones eólica e hídrica en diversas zonas de almacenamiento de *top soil*, incumpliendo lo establecido en el EIA.
- (xviii) Si Vinchos ha infringido el artículo 6° de la RPAAAMM, por haber descargado los lodos del tanque colector del sistema de Pozos Sépticos, directamente sobre el cuerpo receptor Quebrada Chacchayoc.
- (xix) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Vinchos.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA





6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>6</sup>.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 publicada el 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA la evaluación, supervisión directa y de entidades públicas, fiscalización e imposición de sanciones, así como la función normativa en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, el OEFA asumirá funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales hayan estado ejerciendo<sup>7</sup>.
9. Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que correspondía al OEFA asumir dichas funciones.
10. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

11. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>8</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1013 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>7</sup> Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas".

<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.



12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.
13. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente mencionado en el parágrafo 12, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

16. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el en el presente caso el RPAAMM, la LGRS, el RLGRS, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, R.C.D. N° 185-2008-OS/CD y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

### III.3 Norma Procedimental Aplicable

17. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>10</sup> Véase: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



18. A la fecha del inicio del presente procedimiento, 12 de marzo de 2013, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012 (en adelante, el RPAS).
19. En tal sentido, corresponde aplicar al presente caso las disposiciones procedimentales contenidas en el RPAS.

#### III.4 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

20. El numeral 22.5 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD<sup>12</sup>, señala que los informes técnicos constituyen medos probatorios dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos afirma, salvo prueba en contrario.
21. En similar sentido, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13 14</sup>.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería N° 233-2009-OS/CD

"22.5 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

<sup>13</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).



constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>15</sup>.

24. De lo expuesto se concluye que tanto la información contenida en el Informe de Supervisión como la de las actas levantadas al inicio y cierre de la Supervisión Regular, constituyen medios probatorios fehacientes y se presumen cierta, sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

##### IV.1 Presunta vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad en la Resolución Subdirectorial N° 143-2013-OEFA/DFSAI/SDI

25. En el presente caso, Vinchos alega en su escrito de descargo que varias de las imputaciones formuladas en su contra no podrían ser sancionables con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por ser esta una norma sin rango de ley.
26. Al respecto, conviene señalar que el Principio de Legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
27. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>16</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>17</sup>.
28. De otro lado, el numeral 1 del artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup> establece en el Principio de Legalidad a aplicar en los procedimientos administrativos sancionadores, que sólo con norma con rango de ley se podrá atribuir a las entidades la potestad de establecer normativamente conductas infractoras y sus respectivas sanciones, así como su aplicación.



<sup>15</sup> SOSA WAGNER, Francisco. El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>17</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

"1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."



29. Por su parte, conviene mencionar que el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>19</sup>, contiene la precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.
30. En este punto, resulta pertinente mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció gracias a la permisividad del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM<sup>20</sup> (en adelante, LGM), que consiste en delegar a normas reglamentarias establecer las infracciones contra el medio ambiente, y las sanciones a imponer por la comisión de dichas infracciones, remitiéndose a ellas.
31. Asimismo, la remisión contenida en dicha norma se mantiene vigente de acuerdo con lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, Ley N° 26821), norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>21</sup>.
32. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en la LGM, Código del Medio Ambiente o RPAAMM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
33. En esa línea de razonamiento, corresponde tener presente que existen normas con rango de ley que permiten a entidades tales como el Ministerio de Energía y Minas tipificar ilícitos administrativos y la graduación de las respectivas sanciones a aplicar mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; tal situación es permitida por el texto del Principio de Tipicidad contenido en la LPAG, por lo que la alegación de Vinchos referida a la vulneración de tal principio debe ser desestimada.
34. De otro lado, tratándose de la competencia para aplicar la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia



<sup>19</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

<sup>20</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

<sup>21</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales  
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)  
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"



ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>22</sup>.

35. Cabe señalar adicionalmente que mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que mientras el regulador no apruebe los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas –entre otras– en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta ley.
36. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la LGM, siendo una norma complementaria esta, toda vez que su vigencia fue confirmada sucesivamente por las Leyes N° 28964 y 29325.
37. Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de Vinchos acerca de la vulneración del Principio de Legalidad mediante la aplicación de la Resolución Subdirectoral N° 143-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que es aplicada por entidades cuya competencia fue establecida por normas con rango de ley.
38. En consecuencia, no se puede acoger el planteamiento referente a la vulneración de los mencionados principios del procedimiento administrativo sancionador.



**IV.2 Hecho imputado N° 1: El efluente que proviene de la bocamina del Túnel Gordillo hacia la poza de sedimentación, habría discurrido sobre suelo natural, presentando además sedimentación de lodos debido a la colmatación del canal que traslada el efluente.**

**IV.2.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

39. Según el artículo 5° del RPAAMM<sup>23</sup>, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
40. En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".

<sup>23</sup> Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 5.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

41. La obligación antes señalada es concordante con el principio preventivo del Derecho Ambiental, el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>24</sup>, entendida esta última como pérdida progresiva de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o al medio ambiente<sup>25</sup>.
42. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>26</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
  - a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
  - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
43. La obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>o27</sup> y en el numeral 75.1 del artículo 75<sup>o28</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental, mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles señalada en el literal b) se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32<sup>o29</sup> del mismo cuerpo legal.



<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo VI.- Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

<sup>25</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: "fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento". (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

<sup>26</sup> Ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente



44. Asimismo, según reiterados pronunciamientos del TFA<sup>30</sup>, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se analizan y se acreditan en forma disyuntiva.

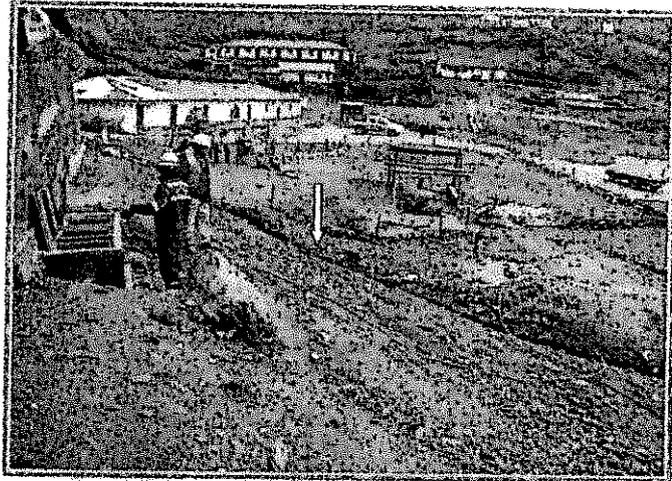
#### IV.2.2 Análisis de los hechos materia de imputación

45. Durante la Supervisión Regular 2009 se detectó que los efluentes de la bocamina del Túnel Gordillo, eran dirigidos hacia la poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central y discurrían sobre terreno natural no protegido, presentando además sedimentación de lodos que impactan en el ambiente, de acuerdo a la descripción hecha en la Observación N° 15, consignada en el Informe de Supervisión:

##### **“Observación 15**

*En la supervisión de campo se ha determinado que el canal que conduce los efluentes de la bocamina del Túnel Gordillo hacia la poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central, discurre sobre terreno natural no protegido, permitiendo el acceso de niños, personas y animales, así mismo, presenta sedimentación de lodos que impactan el medio ambiente (pastizales naturales).”*

46. Dicha constatación se fundamentó también mediante las siguientes fotografías, adjuntas al informe correspondiente:



Fotografía N° 13: Canal de conducción de agua de mina de poza de sedimentación del túnel Gordillo hacia poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central, obsérvese los niños al costado del canal, Recomendación N° 15, UEA Vinchos.

##### **“Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

<sup>30</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



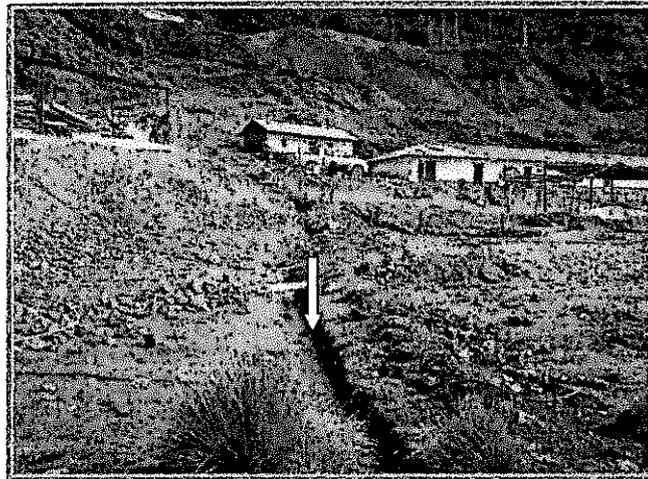
PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

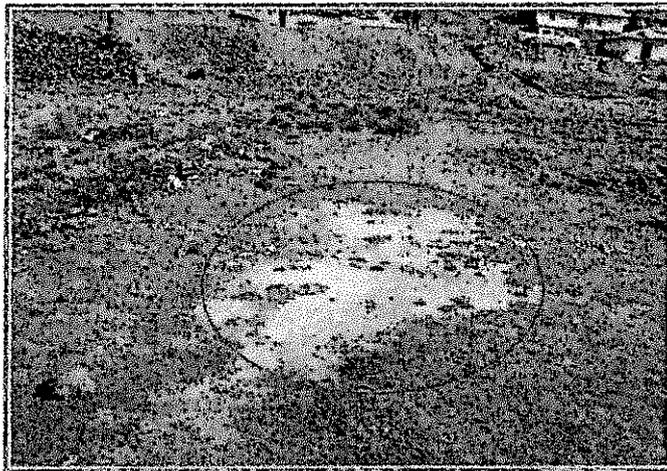
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 565 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2009-MA/R



Fotografía N° 14: Canal de conducción de agua de mina de poza de sedimentación del túnel Gordillo hacia poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central, atraviesa bofedal y pastizal natural, Recomendación N° 15, UEA Vinchos.



Fotografía N° 15: Canal de conducción de agua de mina de poza de sedimentación del túnel Gordillo hacia poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central, obsérvese la acumulación de lodos de mina en pastizal natural, Recomendación N° 15 UEA Vinchos



OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".  
entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, se en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción "Artículo 4.- Referencias Normativas

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

31

50. En tal sentido, mediante la aplicación de sanciones a través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM no se vulnera los principios alegados por Vinchos, debiendo desestimarse su argumentación al respecto.

49. Asimismo, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo el artículo 4° el que autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>31</sup>.

48. Respecto de tal alegación, corresponde tener presente lo explicado en los párrafos 25 al 38 de la presente resolución, en los cuales se esclareció que la LGM estableció como complementaria a la mencionada resolución ministerial, a través de la cual se establecen las sanciones a aplicar por las infracciones cometidas contra la LGM y referidas a la protección del medio ambiente. Tal delegación fue confirmada en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, situación que habilitó al Ministerio de Energía y Minas a emitir la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM.



47. Por su parte, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EMVMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.

Fotografía N° 16: Canal de conducción de agua de mina de poza de sedimentación del túnel Gordillo hacia poza de sedimentación ubicada a nivel del almacén central, observarse el canal colapsado impactando el pastizal natural, Recomendación N° 15, UEA Vinchos.





51. De otra parte, cabe señalar que Vinchos no presentó alegatos respecto de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2009, ni de la aplicación del artículo 5° del RPAAMM cuyo incumplimiento se imputa en este hecho.
52. En lo concerniente a lo detectado durante la Supervisión regular 2009, se debe señalar que en las fotografías se puede observar que el canal de conducción mencionado atravesaba pastizales naturales así como un bofedal, sin ningún dispositivo de aislamiento o impermeabilización respecto del suelo natural, además de ser de libre acceso para personas y animales.
53. Asimismo, de acuerdo con la observación formulada por la Supervisora, se aprecia la acumulación de lodos de mina en el pastizal adyacente al punto de colapso del canal inspeccionado.
54. Al respecto, resulta pertinente señalar que tal torrente de agua de mina no era conducido directamente a un cuerpo receptor (en este caso, la microcuenca Chacchayoc), sino a la poza de sedimentación implementada de acuerdo al compromiso contemplado en el EIA para el tratamiento de agua de mina drenada<sup>32</sup>, debido a la alta concentración de sólidos totales suspendidos detectada en los drenajes de la mencionada bocamina, hecho conocido por Vinchos en su momento, y descrito en el punto 5.13 del Plan de Manejo Ambiental del EIA<sup>33</sup>.
55. En tal sentido, cabe señalar que constituye una conducta dañina la conducción de aguas de mina en las condiciones mencionadas, las mismas que por tener alta concentración de metales y sólidos en suspensión, es capaz de contaminar aguas superficiales con las que entre en contacto, careciendo de dispositivos de aislamiento e impermeabilización, permitiendo incluso el colapso del canal y la consecuente acumulación de lodo de mina.
56. Corresponde mencionar que dichas aguas no tratadas pueden contener diversos elementos que, de diversas formas, afectan el entorno natural de la unidad minera, como el caso de los Sólidos Totales Suspendidos (STS), el mismo que puede mermar la potabilidad del agua y provocar su turbidez, entre otras alteraciones, o el caso de metales como el Zinc (Zn), así como reacciones orgánicas como la disminución del parámetro pH (potencial de Hidrógeno) que implica una mayor acidez de las aguas y del suelo natural.
57. En virtud a lo expuesto, es que se concluye que Vinchos no adoptó ninguna medida encaminada a evitar ni a impedir que el agua de mina sin tratar proveniente de la Bocamina del Túnel Gordillo entre en contacto directo con el medio ambiente durante su conducción a la poza de sedimentación, siendo que esta discurre por un canal no impermeabilizado, ubicado entre pastizales naturales y bofedales, sin restricción de acceso personas y animales a dicho canal.
58. Al respecto, cabe precisar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Vinchos se vio obligada a adoptar las medidas necesarias con la finalidad de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.

<sup>32</sup> Puntos 3.26 y 3.32 del Informe N° 027-2006/MEM-AAM/FV/CC/AL, folios 129 y 130 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 370 del Expediente.



59. Por consiguiente, Vinchos es responsable por la comisión de la infracción al artículo 5° del RPAAMM analizada en los párrafos anteriores, conducta sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.3 Hecho imputado N° 2: No haber concluido la construcción de los canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 130, Nivel 185 y Oyama, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA**

**IV.3.1 La certificación ambiental como garante del ejercicio del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado**

60. El artículo I del Título Preliminar de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>34</sup>. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
61. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>35</sup> dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental.
62. Lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, establece la obligación a cargo del titular minero de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados<sup>36</sup>.
63. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a



<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

<sup>35</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078

"Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...)"



través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.

64. Es preciso señalar que uno de los objetivos de la implementación de los compromisos del EIA es la prevención y control de los impactos ambientales que puedan afectar al ambiente desde el inicio y durante la actividad minera metalúrgica; en tal sentido, la exigibilidad del cumplimiento de compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental tienen con fin el evitar el riesgo o daño concreto de las aguas superficiales y subterráneas.
65. Entonces, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.2.2 Incumplimiento del compromiso contemplado en el EIA, referente a la construcción de los canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 130, Nivel 185 y Oyama

66. En el punto 5.1.3 "Control de Impactos del Proyecto" del EIA, Vinchos asumió como medida para evitar contaminación de aguas en las pilas de almacenamiento, la construcción de canales de coronación, según lo citado a continuación:

**"5.1.3 Afectación de la cantidad y calidad del agua**

- Para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas en las pilas de almacenamiento se ha de construir canales de coronación para captar y desviar las aguas de escorrentías.

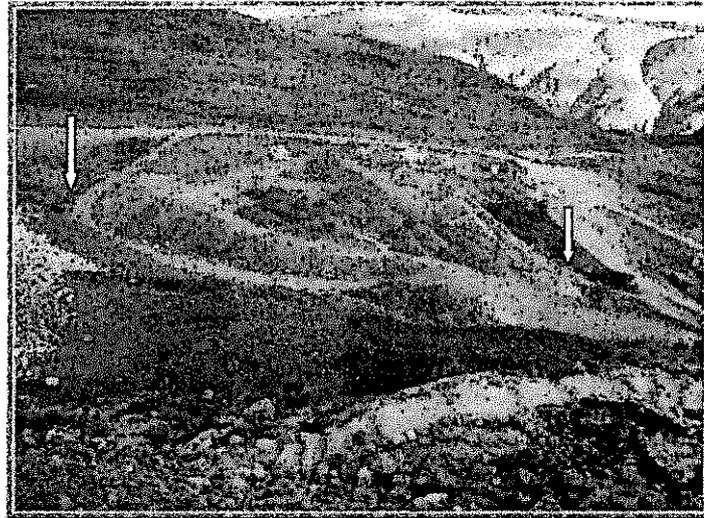
(...)"

67. En tal sentido, corresponde entender que el compromiso antes citado, se refiere a diversas acumulaciones de material sólido extraído durante las actividades minero metalúrgicas, tales como material a lixiviarse y desmonte.
68. Asimismo, del contenido de tal extracto, se puede desprender que la implementación de canales de coronación alrededor de pilas de almacenamiento en general, como obra principal de las medidas a implementar al respecto, tenía como fin captar y desviar las aguas de escorrentías, evitando de tal manera su contacto con aguas superficiales y subterráneas, de tal manera que se pudiera prevenir cualquier tipo de impacto en dicho elemento.
69. No obstante, en virtud de lo verificado durante la Supervisión Regular 2009, se dejó constancia de lo siguiente:

*"El titular minero no ha cumplido a cabalidad con la construcción de los canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nv. 130, Nv. 185 y Omayá"<sup>37</sup>*

70. Tal aseveración fue sustentada con las fotografías N° 17, N° 18 y N° 25, tomadas a las desmonteras Nv. 185 y Omayá el 20 de noviembre de 2009:

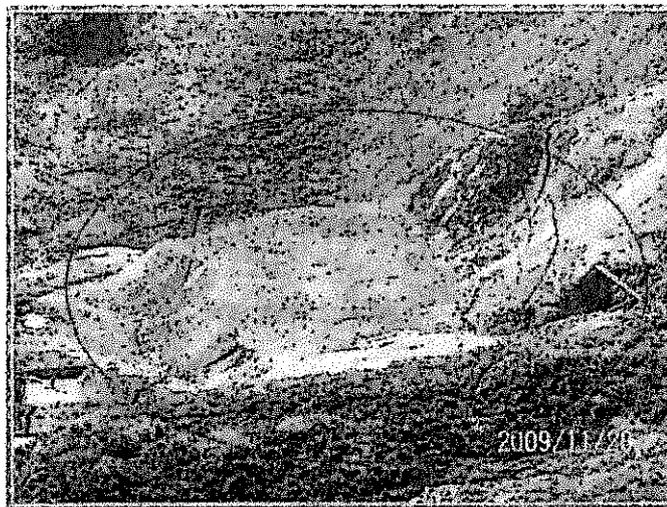
<sup>37</sup> Folio 39 del Expediente.



Fotografía N° 17: Desmontera Nv. 185, no se observa canales de coronación en todo su perímetro. UEA Vinchos.



Fotografía N° 18: Desmontera del Nv. 185, no se observa canales de coronación para evacuación de aguas de escorrentía, UEA Vinchos.



Fotografía N° 25: Desmontera Oyama, no se observan estructuras hidráulicas como canales de coronación para la evacuación de aguas de escorrentía. UEA Vinchos.



71. Sobre este hecho imputado Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
72. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tal alegato.
73. Cabe señalar que Vinchos no se pronunció en sus descargos acerca de los hechos detectados y la aplicación del artículo 6° de la RPAAMM.
74. En cuanto a los medios probatorios actuados en el presente expediente, corresponde indicar que sólo se tiene imágenes captadas de dos de los depósitos de desmonte mencionados y adicionalmente, se recabaron planos de diseño y de Estabilización Hidrológica de las tres desmonteras inspeccionadas (anexos del 6 al 9 del Informe de Supervisión)<sup>38</sup>.
75. Del análisis de los medios probatorios señalados, se desprende que las desmonteras del Nv. 185 y Omayá carecen de canales de coronación, incumpliendo en sus respectivos casos el compromiso asumido en el EIA y desconociendo la obligación de desarrollar labores encaminadas a prevenir impactos ambientales negativos, que en este caso, se darían potencialmente en las aguas superficiales y subterráneas, si es que estas entraran en contacto con las aguas de escorrentía, las cuales debieron ser reconducidas en los canales a construir por Vinchos, de acuerdo a la exigencia general del compromiso ambiental citado anteriormente.
76. En base a los actuados sobre la presente imputación, se acredita que los canales de coronación para los depósitos de relaves Nv. 185 y Omayá no fueron construidos, incumpliendo lo establecido al respecto en el EIA, verificándose la infracción al artículo 6° del RPAAMM, siendo tal conducta sancionable con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.4 Presuntos incumplimientos de la normativa referida a Residuos Sólidos**

##### **IV.4.1 Marco conceptual de la normativa de residuos sólidos**

77. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Folios 145 al 155 del Expediente.

<sup>39</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización



78. Es preciso señalar también que la doctrina nacional mantiene un criterio de clasificación de residuos sólidos, mediante el cual se les distingue entre residuos domiciliarios, industriales y peligrosos<sup>40</sup>.
79. De otro lado, el artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>41</sup> conjuntamente con el artículo 9° del RLGRS<sup>42</sup>, que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud<sup>43</sup>.
80. En tal sentido, cabe indicar que el numeral 5 del artículo 25° conjuntamente con el artículo 38° del RLGRS señalan que el generador de residuos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada, para lo cual dicho acondicionamiento debe realizarse de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus

7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.”

<sup>40</sup> Los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera:

**Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

**Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.

**Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.” En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

<sup>41</sup> Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

<sup>42</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”

<sup>43</sup> Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente:

“Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.” En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. Pág. 560.



características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene<sup>44</sup>.

81. Habiendo circunscrito el marco normativo concerniente, se procederá a continuación con el análisis de las dos imputaciones referentes al manejo de residuos sólidos.

**IV.4.2 Hecho imputado N° 3: Manejo y disposición inadecuados de residuos sólidos domésticos, los mismos que fueron encontrados en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso de Pasco (Changashuañasca - Vinchos)**

82. El artículo 18° del RLGRS establece la prohibición de disponer o abandonar residuos sólidos, sea cual fuere su clase, en lugares no autorizados por las autoridades competentes o por ley.
83. Tal situación implica entonces que el generador (en este caso, el titular de la unidad minera), debe acondicionar zonas autorizadas y en cumplimiento de diversos requisitos técnicos para la disposición de residuos sólidos.
84. Durante la Supervisión Regular 2009, se constató la existencia de un botadero no autorizado en las inmediaciones del kilómetro 44 de la vía de acceso Pasco - Changashuañasca - Vinchos, de acuerdo a la observación formulada al respecto:

**“Observación 11**

*El titular minero viene disponiendo los residuos sólidos domésticos en una falla ubicada en el KM 44 de la vía de acceso Pasco – Changashuañasca – Vinchos; incumpliendo lo establecido en el EIA ‘Proyecto Vinchos’”*

85. Tal observación se sustentó en las siguientes fotografías, tomadas el 21 de noviembre de 2009 en la mencionada falla geológica:

<sup>44</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 27314, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM

**“Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

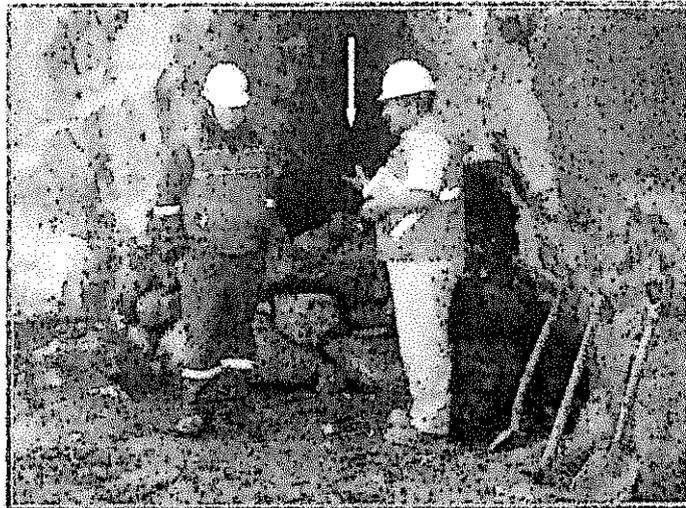
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”

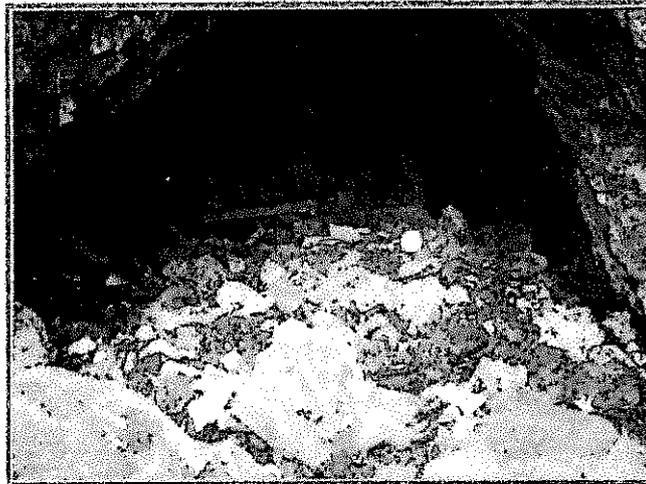


Fotografía N° 44: Disposición de residuos sólidos domésticos e industriales en falla geológica ocal ubicada en el Km 44 de la vía Pasco - Chagashuañasca - Vinchos, Punto E: 359069, N: 8845272 (Datum WGS 84), Recomendación N° 11, UEA Vinchos.



Fotografía N° 45: Disposición de residuos sólidos domésticos e industriales en falla geológica ocal ubicada en el Km 44 de la vía Pasco - Chagashuañasca - Vinchos, Punto E: 359069, N: 8845272 (Datum WGS 84), Recomendación N° 11, UEA Vinchos.





Fotografía N° 40: Disposición de residuos sólidos domésticos e industriales en falla geológica ocal ubicada en el Km 44 de la vía Pasco - Chagashuañasca - Vinchos, Punto E: 359069, N: 8845272 (Datum WGS 84), Recomendación N° 11, UEA Vinchos.

86. Al respecto, también es pertinente tomar en consideración lo consignado en la Matriz de la Supervisión, en la que se anota que posteriormente a la recolección, los residuos sólidos domésticos son llevados a la falla geológica mencionada, desde los diversos puntos de acopio de la unidad minera, tal como se describe en el ítem "Recolección y Transporte interno (para la disposición final o comercialización)"<sup>45</sup>.
87. Es preciso anotar que Vinchos, en su escrito de descargos, no se refirió a esta imputación.
88. De la aseveración hecha por la Supervisora y su sustento en imágenes anteriormente expuestas, se puede concluir que en efecto, hubo disposición de residuos sólidos domésticos por parte de Vinchos en la falla geológica mencionada, al verificarse en ella la presencia de tal materia sólida.
89. Cabe señalar que en el EIA no se contemplan medidas fuera de la construcción de un relleno sanitario a fin de proceder con la disposición final de este tipo de residuos sólidos exclusivamente, el cual se encuentra descrito en el punto 3.2.2 de dicho instrumento de gestión ambiental<sup>46</sup>, en el que se describen diversas infraestructuras de manejo ambiental ya desarrolladas o aún en construcción, refiriendo respecto de éste que estaba destinado para los residuos domésticos generados en el campamento Staff y por la población de Vinchos, próximo a la unidad minera.
90. No obstante, se comprobó que Vinchos no hacía uso del relleno sanitario, el cual al momento de la Supervisión Regular 2009 no se había implementado en su integridad, mientras que se disponía de los residuos sólidos domésticos en un lugar no autorizado, el mismo que por su naturaleza (falla geológica) no constituye un espacio abierto; este hecho representa una exposición directa de los residuos al medio ambiente, circunstancia ambientalmente inadecuada e insegura.
91. Entonces, la conducta descrita configura una efectiva infracción a los artículos 9° y 18° del RLGRS, la misma que es establecida como infracción grave por dicho reglamento,

<sup>45</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>46</sup> Página 91 del EIA "Proyecto Vinchos".



siendo sancionable en virtud del contenido del literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147°<sup>47</sup> de dicho reglamento.

#### **IV.4.3 Hecho imputado N° 4: No haber suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos**

92. El artículo 116° del RLGRS<sup>48</sup> establece como responsabilidad para el generador de residuos sólidos, suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, siguiendo adicionalmente lo contemplado en los artículos 41°<sup>49</sup>, 42° y 43° del mismo cuerpo reglamentario.
93. Al respecto, resulta conveniente resaltar que el mencionado artículo 42°<sup>50</sup> estipula que cada movimiento o transporte de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones del generador, debe ser registrado en un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, a suscribir por la Empresa Prestadora de Servicios en Residuos Sólidos (EPS-RS) y el generador, quien deberá remitir el original de dicho manifiesto suscrito a la autoridad competente con firmas y sellos que correspondan.

<sup>47</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 145°.-Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

c) Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

(...)

2. Infracciones graves:

a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

(...)"

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° Y 43° del Reglamento."

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos."



94. Por su parte, el artículo 43° dispone que el generador y la EPS-RS deberán conservar las copias de los mencionados manifiestos sellados y firmados<sup>51</sup>.
95. En virtud de lo expuesto, la obligación respecto del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos consiste en diversas acciones formales a efectuar por el generador respecto de dicho documento, tales como su suscripción en los momentos determinados, su presentación ante la autoridad competente y su conservación.
96. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009, se pudo detectar lo consignado en la siguiente observación:

*"La empresa minera no cuenta con los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos industriales y peligrosos que garanticen su adecuada disposición final, sin impactar el medio ambiente"*

97. En este punto, cabe tener en consideración lo anteriormente analizado sobre el artículo 16° del RPAS respecto de la certeza y veracidad presuntas de la información contenida en documentos de supervisión, tales como informes y actas, suscritas por la Supervisora y personal de la empresa fiscalizada; siendo además que tal artículo admite la posibilidad de prueba ofrecida por el administrado que contradiga tales presunciones.
98. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que en sus descargos, Vinchos no presentó ningún medio probatorio que contradiga lo verificado en la Supervisión Regular 2009, como cargos de presentación del mencionado documento informativo, o dejar constar la posesión de los originales del mismo.
99. Por lo expuesto, corresponde tener por acreditada la comisión de la infracción al artículo 116° del RLGRS, conducta que es sancionable de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147°<sup>52</sup> de dicho reglamento.



<sup>51</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 43°.- Manejo del manifiesto"**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95° del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
2. La autoridad del sector competente indicada en la Ley, remitirá a la DIGESA copia de la información mencionada en el numeral anterior, quince días después de su recepción;
3. El generador y las EPS-RS o la EC-RS según sea el caso, conservarán durante cinco años copia de los manifiestos debidamente firmados y sellados como se señala en el artículo anterior."

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 145°.- Infracciones"**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

(...)

- c) incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.

(...)

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

(...)"



#### **IV.5 Hecho imputado N° 5: Se observó que el efluente proveniente de la trampa de grasas del taller de lavado, no estaba incluido en el EIA**

##### **IV.5.1 Definición legal y marco conceptual del efluente minero-metalúrgico**

100. En este punto, resulta necesario indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>53</sup>, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, así como de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

101. Tal definición es desarrollada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 190-2013-OEFA/TFA del 17 de septiembre de 2013:

*"...corresponde mencionar que de acuerdo con los Literales a) y b) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, así como aquel proveniente de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales"*

102. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el titular minero está obligado a establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero-metalúrgico, esto es, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros establecidos legalmente, en los efluentes que se hayan aprobado en el EIA de la determinada unidad minera; el incumplimiento del mandato descrito, es una conducta infractora pasible de sanción.



103. Entonces, resulta pertinente indicar que la norma obliga al titular minero a establecer en efluentes y sus respectivos puntos de control, de acuerdo a lo aprobado en el EIA que autorice la actividad en la unidad minera.

##### **IV.4.2 Análisis de los hechos materia de imputación**

104. Para comenzar el análisis del presente hecho, corresponde indicar que los puntos de monitoreo de efluentes contemplados en el EIA, que son los siguientes:

<sup>53</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM

###### **"Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

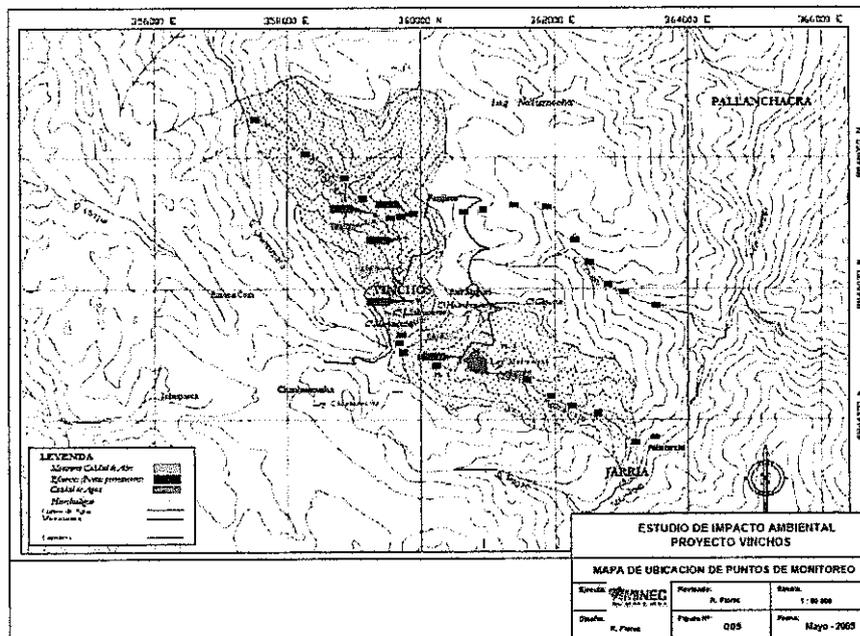
- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sintetización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

(...)"



Estación	Nombre	Ubicación	Descripción
S-1	Bocamina Cortada Gordillo	0359954 E, 8845833 N	Aguas subterráneas provenientes de la cortada Gordillo, hacia las nacientes de la quebrada Chacchayoc
S-2	Bocamina Cortada Mancancoto	0360582 E, 8844967 N	Aguas subterráneas provenientes de la cortada Mancancoto, hacia la laguna Mancancoto
S-3	Drenaje de Cancha de Relaves	0359771 E, 8846781 N	Aguas de Infiltraciones del sistema de canchas de relaves.
S-4	Aguas Abajo Quebrada	0359793 E, 8847131 N	Aguas en la quebrada Chacchayoc, ubicado a 100m aguas debajo de la acumulación de relaves
S-5	Aguas Arribas Quebrada Chacchayoc	0359793 E, 8846780 N	Aguas naturales de escorrentía y estacionales aguas arriba de las instalaciones minero metalúrgicas

105. Tales ubicaciones fueron graficadas en el siguiente mapa, presente en el mencionado instrumento ambiental:



106. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2009, se formuló la siguiente observación, consignada también entre los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental:

**“Observación 17**

*De la supervisión de campo al área de las contratistas de la unidad minera, se ha determinado que el almacén del nivel 145 no cuenta con canal de colección y trampa de grasas y el taller de lavado evacua los efluentes de la trampa de grasas al pie de la misma impactando el medio natural.”*

(El resaltado es nuestro)

107. Lo indicado respecto del efluente de la trampa de grasas, se sustenta mediante una fotografía de la trampa de grasas de la que proviene la descarga identificada, y otras dos de dicha descarga, en la que se evidencia su impacto directo con el suelo, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 85: Trampa de grasas del taller de mantenimiento mecánico de las contratistas, Nv. 145, UEA Vinchos.



Fotografía N° 86: descarga de efluente de trampa de grasas de taller de mantenimiento mecánico de contratistas hacia el medio ambiente, Recomendación N° 17, UEA Vinchos.



Fotografía N° 87 descarga de efluente de trampa de grasas de taller de mantenimiento mecánico de contratistas hacia el medio ambiente, discurre por la vía y llega al Stock Pile, Recomendación N° 17, UEA Vinchos.

108. Por su parte, respecto de esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto



que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.

109. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
110. De otro lado, Vinchos no presentó alegatos respecto de los hechos detectados en la Supervisión Regular 2009.
111. En este punto, conviene señalar que de acuerdo a la definición establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la descarga verificada en las fotografías expuestas correspondería a labores realizadas dentro de los linderos de la unidad minera, calificando como efluente líquido minero-metalúrgico y, por ende, son objeto de la aplicación de lo estipulado en la señalada norma.
112. En lo concerniente a lo constatado en la Supervisión Regular 2009, es pertinente mencionar que no se verificó la presencia de un punto de monitoreo ubicado en este efluente, aun cuando existía el riesgo de vertimiento directo al suelo de agua mezclada con remanentes de contenidos derivados de combustibles, provenientes de la trampa de grasa del taller de mantenimiento.
113. En tal sentido, también se constató la posibilidad de que dicha descarga pueda discurrir hacia vías y otras áreas de la unidad minera, dada su cercanía a la vía de acceso al *Stock Pile*.
114. Por consiguiente, de los actuados en el presente caso, se verifica la efectiva comisión de la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por la presencia de un efluente líquido minero metalúrgico sin punto de monitoreo contemplado en el EIA.

**IV.6 Hecho imputado N° 6: Presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PHM-TDM 400, la cual no forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas contemplado en el EIA**

115. En el punto 2.2.11 del EIA, referido al manejo de aguas en la unidad minera, se detallan las medidas a implementar a fin de desarrollar el tratamiento de aguas residuales domésticas, producidas en el campamento Staff utilizado por los trabajadores del proyecto, estableciendo que los desagües domésticos de dicho asentamiento serían vertidos previo tratamiento en un Pozo Séptico, tal como se detalla en dicho instrumento:

***“Situación Ambiental del entorno donde se desarrollará el Proyecto***

***2.2. Ambiente físico***

*(...)*

***2.2.11 Hidrología***

*(...)*

***Hidrológica de la Quebrada Chacchayoc***

*(...)*

*El vertimiento del desagüe doméstico de la población se realiza hacia los canales de tierra del agua pluvial, mientras el desagüe doméstico del campamento Staff se vierte previo el tratamiento a través de un sistema de Pozo Séptico que ha sido construido y puesta en operación en el año 2004*

*(...)*



**Descripción de las actividades a ser desarrolladas en el Proyecto**

**3.2 Infraestructuras Ambientales**

**3.2.2 Infraestructuras construidas**

**Pozo séptico**

Construido con la finalidad de tratar las aguas servidas provenientes de los campamentos y oficinas de la Staff de la empresa.

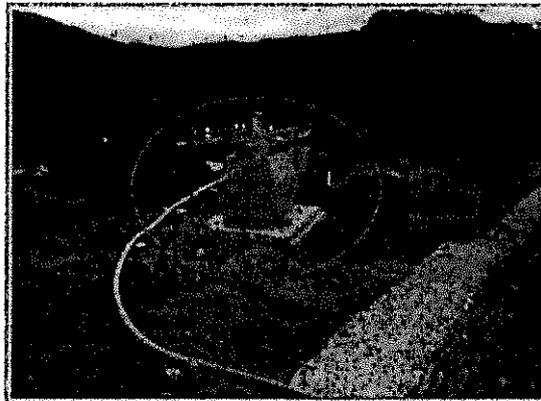
Está constituido por una cámara de rejas de separación y distribución, un tanque séptico, un filtro percolador y un lecho de secado. Para más detalles, véase en las Figuras N°s 16, 17, 18 los planos del Proyecto Pozo Séptico.

(...)"

- 116. No obstante, durante la Supervisión Regular 2009, se detectó la implementación de la Planta PMH-TDM 400, por lo que se formuló la observación en la que se describió tal obra:

*"El titular minero ha implementado una planta PMH-TDM 400 para el tratamiento de aguas residuales domésticas (componente no contemplado en el EIA "Proyecto Vinchos"), así mismo, no acredita la disposición de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una EPS – RS registrada en DIGESA."*

- 117. Tal descripción es sustentada mediante las fotografías siguientes, que muestran la mencionada planta de tratamiento y el tanque de percolación que complementa la misma:



Fotografía N° 78: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas modelo PMH de campamento de operaciones, UEA Vinchos.

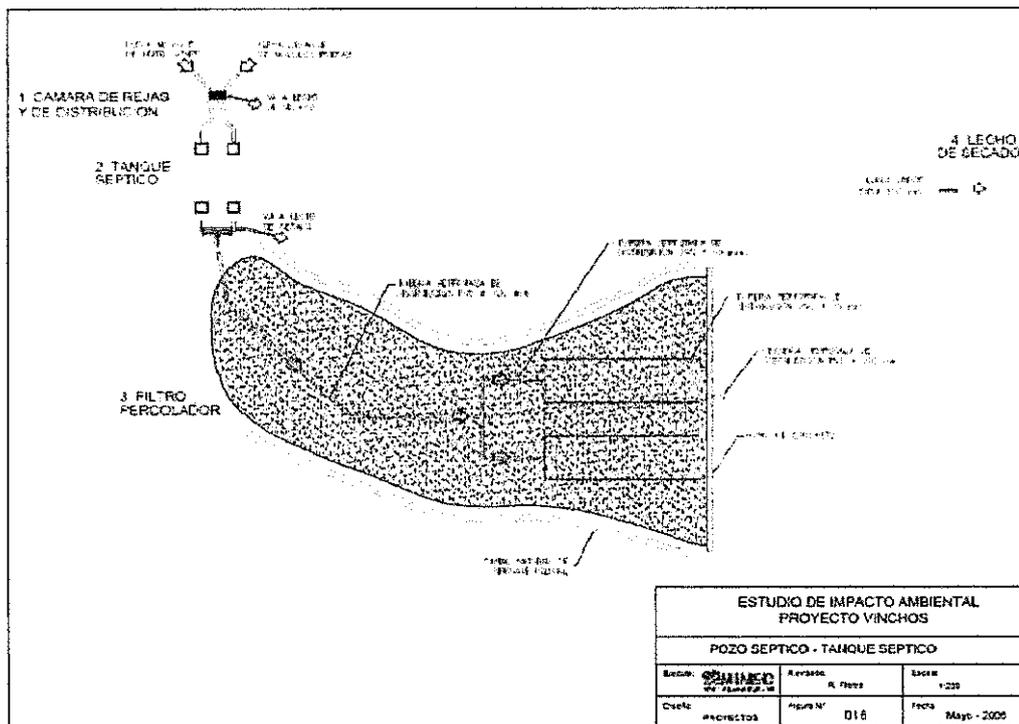


Fotografía N° 79: tanque de percolación de efluentes de planta de tratamiento modelo PMH, para descargar hacia Laguna Mancancoto, UEA Vinchos.





- 118. Sobre este particular, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
- 119. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tal alegato.
- 120. Por otra parte, Vinchos no se pronunció sobre los hechos detectados en la Supervisión Regular 2009, ni de la aplicación del artículo 6° del RPAAMM.
- 121. De otro lado, es pertinente tener en cuenta que, de acuerdo a las fotografías y a lo indicado en el Informe de Supervisión, Vinchos habría implementado una planta que no constituiría parte del sistema del Pozo Séptico contemplado en el EIA, toda vez que este contempla entre sus componentes solamente las cámaras de rejas de separación y distribución, un tanque séptico, un filtro percolador y un lecho de secado, tal como se puede apreciar en los planos que figuran en dicho instrumento de gestión ambiental<sup>54</sup>:



- 122. Por consiguiente, la planta detectada no era parte del tratamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del EIA, y el manejo de dichas aguas mediante los dispositivos incorporados a la misma no había sido aprobado por la autoridad competente.
- 123. Con motivo de lo anteriormente expuesto, corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM analizada en el presente acápite, conducta que sería sancionable siendo tal conducta sancionable con una multa tasada de diez (10)

<sup>54</sup> Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos", punto 3.2 "Estructuras Ambientales", página 94.



UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.7 Hecho imputado N° 7: No haber presentado documentación que acredite la disposición de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una EPS-RS registrada en DIGESA, infringiendo en la R.C.D. N° 185-2008-OS/CD**

- 124. El Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivos N° 185-2008-OS/CD<sup>56</sup> establece como infracción general no proporcionar a Osinergmin u otros organismos normativos, o hacerlo de forma deficiente o inoportuna, información y datos que se requieran normativamente, incluyendo las disposiciones de dicho organismo; tal precepto implica el deber de presentar y de forma completa y oportuna, la información que mediante norma o disposición requiera al administrado cualquier organismo, según la competencia del mismo.
- 125. Dicha norma impone al administrado la obligación de proporcionar a la autoridad competente la información que se le requiere legalmente, de forma completa y en los plazos establecidos.
- 126. Por otro lado, es preciso tomar en cuenta lo establecido en el artículo 27° del RLGRS<sup>56</sup>, que califica como residuo sólido peligroso al lodo de sistema de tratamiento de aguas residuales, si es que el generador no demuestra su no peligrosidad.
- 127. Asimismo, el artículo 28° del mencionado reglamento<sup>57</sup> establece requisitos formales a cumplir por toda EPS-RS que maneje residuos peligrosos de ámbito no municipal, siendo uno de dichos requisitos su registro ante Digesa, así como la autorización sanitaria de su proyecto de manejo de residuos sólidos peligrosos por parte de la misma autoridad.
- 128. Durante la Supervisión Regular 2009, se levantaron las siguientes observaciones, en torno a los requisitos establecidos legalmente para el tratamiento de lodos:



56

**ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES  
DE LA SUPERVISION Y FISCALIZACION MINERA**

Rubro	Tipificación de la infracción Art. 1° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Base Legal	Sanción
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN	Art 5° de la Ley N° 27332; Art. 8° de la Ley N° 28964; Art. 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD	Hasta 1000 UIT

<sup>56</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso (...)

3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten."

<sup>57</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 28°.- Autorizaciones para operar

Toda EPS-RS de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos del ámbito de la gestión no municipal, deberá cumplir los siguientes aspectos técnico-formales, cuando corresponda:

1. Registrarse en la DIGESA;  
2. Aprobación sanitaria del proyecto de tratamiento y disposición final por la DIGESA;  
(...)"

**"Observación 22**

*De la supervisión de campo y revisión documentaria en gabinete, el titular minero no acredita la disposición de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una EPS – RS registrada en DIGESA."*<sup>58</sup>

*"(...) el taller de lavado evacua los efluentes de la trampa de grasas al pie de la misma impactando en el suelo natural"*<sup>59</sup>

129. Tal observación se basó en la verificación de la implementación de la Planta PMH-TDM 400 para el tratamiento de aguas residuales domésticas, la misma que genera lodos del sistema de tratamiento de dichas aguas, como paso previo a su vertimiento en la laguna Mancancoto; así también en la revisión documentaria.
130. Cabe mencionar que, de acuerdo a lo constatado en la Supervisión Regular 2009, la planta de tratamiento donde se originan los lodos sobre los cuales Vinchos estaba obligado a declarar, no se encontraba prevista en el EIA como parte de su sistema de tratamiento de aguas residuales; en tal sentido, al no verificarse la regularización de la situación de la mencionada planta de tratamiento, tampoco se pudo recabar documentación que acredite el tratamiento de los lodos producidos en ella mediante la labor de una ERS-RS.
131. De otro lado, es pertinente señalar que respecto de esta imputación, Vinchos no presentó alegato alguno.
132. Por lo expuesto, se acredita la comisión de la infracción a lo establecido en el rubro 4 del Anexo 1 de la R.C.D. N° 185-2008-OS/CD.

**IV.8 Hecho imputado N° 8: Exceso del NMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

**IV.8.1 Marco conceptual referido al incumplimiento de los LMP**

133. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracteriza a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>60</sup>. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>60</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>61</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente:

"Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso".  
ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.



134. Al respecto, conviene tomar en cuenta el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>62</sup>.
135. Asimismo, corresponde tener en cuenta la definición presente en el artículo 13° del referido cuerpo normativo, explicada en el párrafo 100 de la presente resolución.
136. En tal sentido, a fin de verificar el cumplimiento de los LMP para efluentes minero-metalúrgicos, la muestra a analizar deberá tomarse de la descarga proveniente de cualquier labor minera que se dirija al medio ambiente.

IV.8.2 Acreditación de los laboratorios de ensayo encargados de realizar los análisis de las muestras de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, a fin de determinar el exceso de los LMP

137. En lo específico del presente caso, se debe indicar que a la fecha de la supervisión especial (noviembre de 2009), los análisis de muestras y ensayos que se requerían para las acciones de fiscalización debían realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), de acuerdo a lo señalado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM<sup>63</sup>.
138. De acuerdo a ello, para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación de Indecopi, otorgada a través de un procedimiento de reconocimiento de la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respaldados por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor legal.
139. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° del Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo



<sup>62</sup> Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos; Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."

ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

<sup>63</sup> Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM  
"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI".



N° 081-2008-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 081-2008-PCM), los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales (como la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM)<sup>64</sup>.

IV.8.3 Análisis de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2009

140. Durante la Supervisión Regular 2009, se verificó lo siguiente:

- (i) Se tomaron muestras del punto de monitoreo identificado como S-1, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina Quebrada Gordillo, a verter en la Quebrada Chacchayoc.
- (ii) Dichas muestras fueron analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., que al momento de realizar los análisis contaba con el sello de acreditación del INDECOPI con Registro N° LE-002, constituyendo prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM y el literal a) del numeral 5.2 del Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado con Código SNA-acr-05R Versión 00 del 14 de julio de 2009<sup>65</sup>. Los resultados se muestran en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA907517<sup>66</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido en el punto de monitoreo S-1, excede el LMP en el parámetro STS establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle<sup>67</sup>:



Parámetro	Agua Residual	
	S-1: Agua proveniente de la Qda. Gordillo hacia Qda. Chacchayoc	
	20/11/2009 03:00:00P.M.	
STS (mg/L)	196	LMP 50

141. Sobre esta imputación, en su escrito de descargos, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.

<sup>64</sup> Reglamento de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

"Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley."

<sup>65</sup> Reglamento para el uso del símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de Acreditado

"5.2 Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades (...)"

<sup>66</sup> Folios 334 al 355 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 342 del Expediente.



142. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tal alegato.

#### IV.8.4 Acerca de la presunta falta de competencia de OEFA para realizar investigaciones y sancionar por contaminación a cuerpos receptores hídrico.

143. De otro lado, Vinchos señaló que, en caso de ser sancionados, no debería aplicarse la multa correspondiente a una falta grave, puesto que sólo el exceso constatado del LMP para el parámetro STS no implicaría un daño ambiental, debiendo determinarse ello mediante una investigación que dilucide el nexo causal entre tal daño y el ilícito administrativo, para lo cual el OEFA no es la autoridad competente; ante la falta de dicha investigación, aduce Vinchos que debe presumirse la licitud de su actuación.

144. Sobre tal argumento de Vinchos, cabe reiterar que la competencia de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental fue transferida a OEFA mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, a través del artículo 4° de la mencionada norma; siendo entonces que la Ley de Recursos Hídricos, a partir de la fecha de entrada en vigencia tal decreto supremo, conserva la potestad de supervisar sólo respecto a estándares de calidad de agua<sup>68</sup>, siempre que algún desajuste en este aspecto no constituya una infracción ambiental en el sector minero (como el no seguimiento en lo dispuesto en un instrumento de gestión ambiental), caso en el que OEFA mantiene su competencia, tal como se detalló en el párrafo 34 de la presente resolución.

#### IV.8.5 Determinación del daño ambiental

145. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.

146. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>69</sup>.

<sup>68</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos  
"Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso."

<sup>69</sup> Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



147. La fiscalización ambiental efectuada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
148. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>70</sup>.
149. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>71</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>72</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en los especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental<sup>73</sup>.
50. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial<sup>74</sup>, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.



<sup>70</sup> Ob. cit. p. 26

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

<sup>71</sup> Véase CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

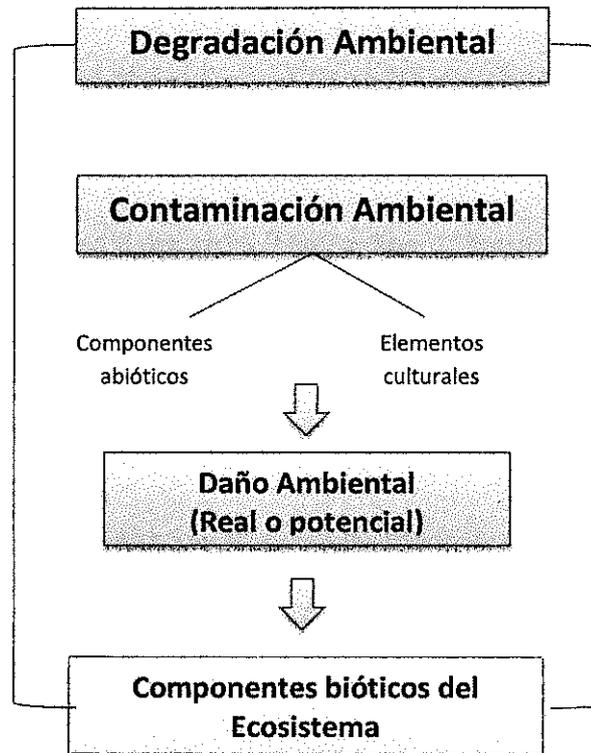
<sup>72</sup> Véase AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, SaO Paulo, 2010, p. 441.

<sup>73</sup> Véase CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.

<sup>74</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).



Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

151. Acerca del parámetro STS, excedido en el punto de monitoreo identificado como S-1, debe entenderse que se denominada de tal manera a los elementos sólidos lo suficientemente livianos como para sedimentarse, siendo en buena parte pequeñas partículas de elementos orgánicos, además de componentes de arena y limo, que en altas concentraciones pueden provocar turbidez y cambios de olor y gusto en las aguas.
152. En tal sentido, cabe considerar también que las aguas con abundantes sólidos totales suspendidos, suelen ser de inferior potabilidad y pueden inducir una reacción fisiológica desfavorable en el consumidor ocasional<sup>75</sup>, así también, pueden entorpecer el proceso de fotosíntesis de especies acuáticas.
153. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro STS detectado constituye una situación que genera un riesgo el cual puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por tanto, se ha configurado un supuesto de daño ambiental potencial<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> Informe N° 001860-2010/DEPA-APRHI/DIGESA, página 9. Disponible en el portal web de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

<sup>76</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD:

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



154. Por lo expuesto, se ha acreditado la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por el exceso del LMP para el parámetro STS detectado en el punto de monitoreo identificado como S-1, siendo tal conducta supuesto de infracción grave establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.8 Hecho imputado N° 9: El titular minero no habría implementado el Plan de Intervención de Relaciones Comunitarias en poblados de su área de influencia, incumpliendo el compromiso respectivo asumido en el EIA**

155. De acuerdo a lo explicado en el párrafo 62, el titular minero está obligado a implementar las medidas de previsión y control contempladas en el EIA.
156. En el presente caso, es necesario acudir al contenido del instrumento de gestión ambiental habilitante de Vinchos, el mismo que respecto del control de impactos en relaciones comunitarias estableció los siguientes compromisos:

**"5. CONTROL DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO**

(...)

**4.2 CONTROL DE IMPACTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE RELACIONES COMUNITARIAS**

(...)

**Posibles relaciones negativas entre la empresa, sectores de la población de las comunidades implicadas.**

- Implementar un Programa de Relaciones Comunitarias como estrategia de intervención con planes y proyectos de desarrollo local.
- Participar con la elaboración del Plan Estratégico de desarrollo de los Distritos y promover la ejecución de los proyectos por los gobiernos locales.

(...)"

157. No obstante, durante la Supervisión Regular se formuló la siguiente observación:

*"El titular minero no ha evidenciado la implementación del plan de intervención de relaciones comunitarias en comunidades y anexos de su área de influencia en el año 2009, según lo establecido en el EIA "Proyecto Vinchos"*

158. Al respecto, conviene señalar que Vinchos diseñó el Plan de Intervención de Relaciones Comunitarias, documento con fecha 15 de febrero de 2009<sup>77</sup>, mediante el cual se establecían diversas formas de intervención con la colaboración de diversas instituciones, tales como las comunidades campesinas y organizaciones sociales de las inmediaciones, y organismos de gobierno local y gobierno central, a través de actividades tales como fomentar mejoras en la ganadería de camélidos sudamericanos, implementación de medidas de apoyo para familias y pequeños productores agrícolas, mejora de condiciones de saneamiento básico, de infraestructura de transportes y de salud, entre otros.

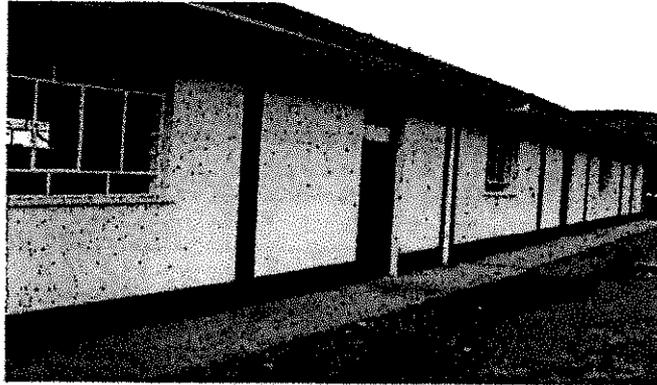
159. Sin embargo, durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2009 Vinchos presentó a la Supervisora las siguientes fotografías con sus respectivas descripciones, a fin de acreditar el cumplimiento del compromiso citado:



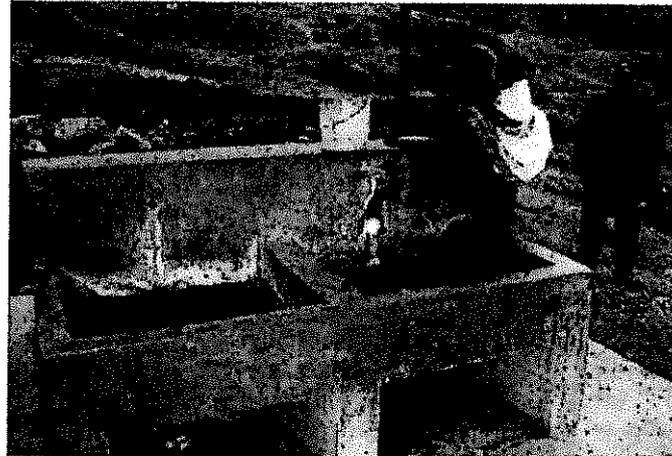
<sup>77</sup> Folios 308 al 314 del Expediente.



Entrega de carpetas para el colegio de Gestión Comunal GECOM de Villa Corazón de Jesús - Comunidad de Santa Ana de Tusi



Construcción de aulas del colegio de Gestión Comunal GECOM de Villa Corazón de Jesús - Comunidad de Santa Ana de Tusi



Abastecimiento de agua para consumo - Instalación de piletas en el anexo de Paríacancha - Comunidad de Pallanchacra



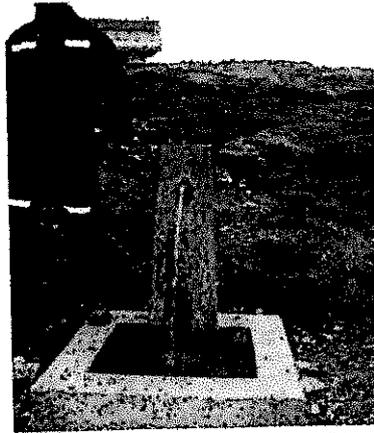
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 565 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2009-MA/R



Abastecimiento de agua para consumo – Instalación de piletas en el anexo c Pariacancha – Comunidad de Pallanchacra

EMPLEO LOCAL



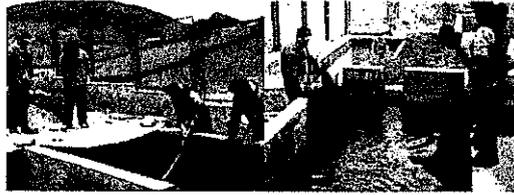
Vinchos fomentando el empleo local a través de los programas rotativos de apoyo social que beneficia a los caseríos en la comunidad de Santa Ana de Tusi y de la comunidad campesina de La Merced de Jarra.



Reuniones permanentes con las autoridades comunales para desarrollar actividades productivas que generen autoempleo y autosostenibilidad. En la vista autoridades de la comunidad La Merced de Jarra.



DESARROLLO PRODUCTIVO



Empresa Vinchos promoviendo el desarrollo de actividades productivas. En la foto el acercamiento y beneficio de frutales en el caserío de Villa Corazón de Jesús - Comunidad de Santa Ana de Tusi

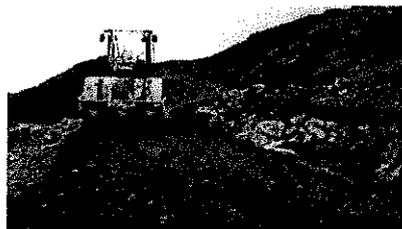


Empresa Vinchos promoviendo el desarrollo de actividades productivas. En la foto el acercamiento y beneficio de frutales en el caserío de Villa Corazón de Jesús - Comunidad de Santa Ana de Tusi

INFRAESTRUCTURA BÁSICA



Mantenimiento de carreteras en las comunidades del área de influencia de la empresa Vinchos - En la foto trabajos realizados en el trayecto Vinchos a Cerro de Pasco beneficiando a más de 10 caseríos y anexos de la comunidad de Santa Ana de Tusi



Mantenimiento de carreteras en las comunidades del área de influencia de la empresa Vinchos - En la foto trabajos realizados en el trayecto Vinchos a Cerro de Pasco beneficiando a más de 10 caseríos y anexos de la comunidad de Santa Ana de Tusi



- 160. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.
- 161. No obstante, Vinchos no volvió a presentar documentos que sustenten el cumplimiento de dicho compromiso, así tampoco presentó alegatos respecto de lo detectado durante la Supervisión Regular 2009 ni sobre la aplicación del artículo 6° del RPAAMM
- 162. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.



163. Del análisis de las fotografías presentadas por Vinchos durante la Supervisión Regular 2009, debe considerarse que muchas de las actividades en ellas graficadas tienen que ver con sectores como el de educación, abastecimiento de agua potable, mejoramiento de ornato y autogestión de recursos, las mismas que no tienen fecha cierta de realización ni algún otro documento que pueda sustentar su realización durante el año 2009 y su relación con el Plan de Intervención en Relaciones Comunitarias de ese año.
164. Asimismo, no existen imágenes o algún otro documento probatorio referente al desarrollo ganadero en las comunidades cercanas a la unidad minera, respecto de las capacitaciones y asesoramientos a prestar por parte de la empresa en lo referente a crianza de camélidos sudamericanos, actividades que sí fueron contempladas dentro del Plan de Intervención de Relaciones Comunitarias de Vinchos.
165. Del mismo modo, no se ha acreditado que Vinchos haya realizado capacitaciones en diversos sectores (educativo, saneamiento, entre otros), así como los monitoreos de calidad de vida de las familias de las comunidades involucradas.
166. Por lo expuesto, se tiene acreditada la no implementación adecuada del Plan de Intervención de Relaciones Comunitarias, lo cual constituye una infracción al artículo 6° del RPAAMM.

**V.9 Hechos imputados N° 10, 11 y 12: Incumplimientos de recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular efectuada del 9 al 11 de octubre de 2008 (en adelante, Supervisión Regular 2008)**

**IV.9.1 Obligación de cumplir con las recomendaciones formuladas durante las supervisiones**

167. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer las funciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
168. Ahora bien, de conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD de aplicación a este caso, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deberán anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas.
169. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario acudir a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, donde se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión.
170. Asimismo, cabe señalar que la recomendación efectuada por la empresa supervisora puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.



171. Por tales motivos, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en uso de la facultad de supervisión, constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3. Medio Ambiente, del Anexo la Escala de Multas y Penalidades.

**IV.9.2 Hecho imputado N°10: Incumplimiento de la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la realización del estudio y diseño respectivo del relleno sanitario para su presentación y evaluación a cargo de la autoridad competente**

172. En el Informe de la Supervisión Regular 2008 se formuló la siguiente observación:

*“El relleno sanitario no cuenta con diseño ni estudios técnicos y estructuras hidráulicas”*

173. En tal sentido, se consignó la siguiente recomendación:

*“El titular debe realizar el estudio y diseño respectivo del relleno sanitario, dicho estudio debe ser presentado a la autoridad pertinente para su evaluación y aprobación”*

174. Durante la Supervisión Regular 2009 pudo constatarse que se había elaborado una memoria descriptiva para el relleno sanitario, apreciable en el Anexo 16; sin embargo, no se acreditó la presentación ni consecuente aprobación del estudio correspondiente ante la autoridad competente, por lo que la Supervisora calificó que el cumplimiento sólo llegó a un grado de 40%, por lo cual en el formato de Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe de Supervisión, consignaron lo siguiente:

*“Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2008, ‘El titular minero no ha cumplido con la presentación del estudio y diseño del relleno sanitario a la autoridad pertinente para su evaluación y aprobación’”*



175. Sobre este particular, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
176. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
177. De otro lado, Vinchos no presentó ningún otro alegato respecto del incumplimiento detectado.
178. De otro lado, es adecuado advertir que durante la Supervisión Regular 2009, no se proporcionó ningún documento que acredite la aprobación del estudio correspondiente a la implementación del relleno sanitario mencionado, el mismo que presentaría como avance la memoria descriptiva adjunta al Informe de Supervisión.
179. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios del presente caso, se verifica lo siguiente:



- (i) Vinchos tenía conocimiento de la recomendación formulada, conforme se señala en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2008.
- (ii) Durante la Supervisión Regular 2009, se verificó que el grado de cumplimiento de esta recomendación es del 40%.
- (iii) Vinchos no cumplió con implementar la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2008 debido a que el estudio para la implementación del relleno sanitario no fue aprobado ni presentado por la autoridad competente.

180. Por lo expuesto, se ha acreditado que Vinchos incumplió la mencionada recomendación, ya que el estudio para la implementación del relleno sanitario no fue aprobado ni presentado por la autoridad competente, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>78</sup>.

**IV.9.3 Hecho imputado N°11: Incumplimiento de la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la evacuación de sacos de lodos acumulados y la clausura de pozas sin lodo no usadas, para evitar filtración y arrastres de los mismos**

181. En el Informe de la Supervisión Regular 2008 se formuló la siguiente observación:

*"Existe cerca de la rampa María Inés sacos de lodos acumulados y dos pozas de lodos sin uso"*

182. Asimismo, en vista de tal observación, se formuló la recomendación respectiva:

*"Evacuar los sacos de lodos acumulados y clausurar las dos pozas de lodos sin uso evacuando los lodos sedimentados para evitar la contaminación por filtración y arrastres de sedimentos a la laguna Mancancoto"*

183. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2009, se pudo constatar que Vinchos no había evacuado los lodos de la poza aledaña a la laguna Mancancoto, por lo que la Supervisora calificó que el nivel de cumplimiento de la recomendación sólo llegó a un grado de 50%, consignando en el Informe de Supervisión lo siguiente:

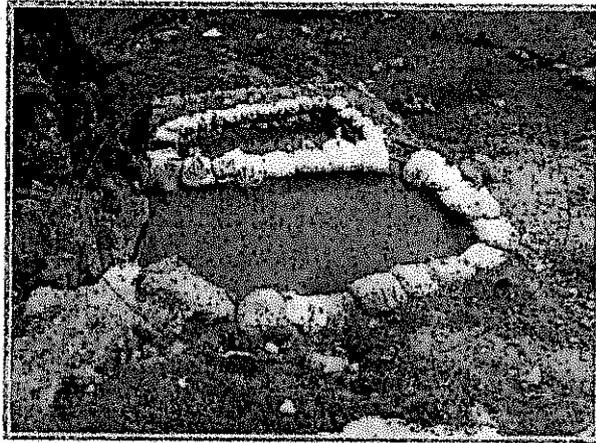
*"El titular minero no ha cumplido con clausurar y evacuar los lodos de las pozas de lodos cercana a la rampa María Inés colindante con la laguna Mancancoto"*

184. Asimismo, con el fin de sustentar dicho hallazgo, la Supervisora adjuntó las siguientes fotografías:

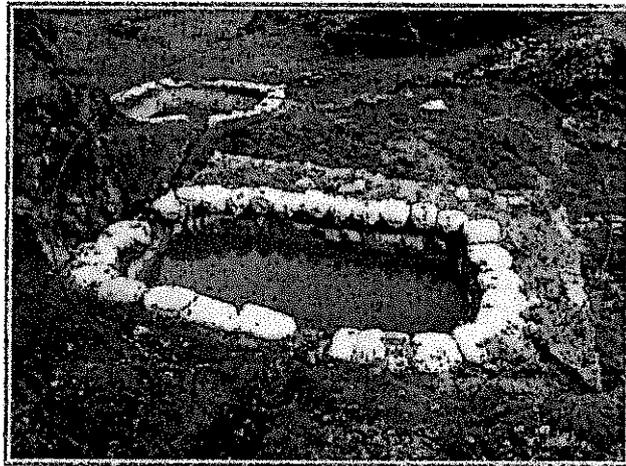
<sup>78</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. (...). El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida. (...)"



Fotografía N° 128: Pozas de sedimentación de lodos colmatados cerca a laguna Mancancoto, las cuales ha reemplazado lagunas existentes, Recomendación N° 3 – 2008. UEA Vinchos.

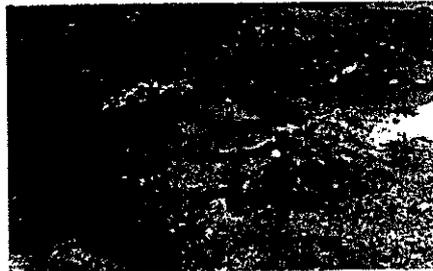


Fotografía N° 129: Pozas de sedimentación de lodos colmatados cerca a laguna Mancancoto, las cuales ha reemplazado lagunas existentes, Recomendación N° 3 – 2008, UEA Vinchos.



185. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
186. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
187. Así también, informó que mediante escrito del 5 de diciembre de 2008, Vinchos informó a Osinergmin que había levantado la Observación analizada, cumpliendo con la respectiva recomendación, toda vez que había evacuado los sacos de lodo y clausurado las pozas, revegetando la zona para evitar su uso como poza de lodos a futuro, tal como presentó mediante imágenes adjuntas a dicho escrito<sup>79</sup>.

<sup>79</sup> Folios 413 al 423 del Expediente.



Fotografía 1: Inicio del proceso de clausura y limpieza



Fotografía 2: Sacos evacuados y pozas clausuradas

188. Durante la Supervisión Regular 2009, se constató que los sacos de lodos seguían acumulados en las inmediaciones de las pozas de lodos sin uso, las cuales no habían sido clausuradas de acuerdo a la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2008, tal como se puede apreciar en las mencionadas imágenes.
189. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios presentes en el Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:
- Vinchos tenía conocimiento de la recomendación formulada, conforme se señala en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2008.
  - Durante la Supervisión Regular 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación al 50%.
  - Vinchos no cumplió con implementar totalmente la recomendación señalada, ya que no cumplió con clausurar las pozas de lodos supervisadas.
190. Por lo expuesto, se ha acreditado que Vinchos no cumplió con la mencionada recomendación, al no realizar todas las actividades requeridas mediante ella, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

#### **IV.9.4 Hecho imputado N° 12: Incumplimiento de la recomendación formulada en la Supervisión Regular 2008, referida a la realización del mantenimiento de la cuneta de drenaje de la bocamina Gordillo**

191. En el Informe de la Supervisión Regular 2008, se dejó constancia de la siguiente observación:

*"La cuneta de drenaje donde se realiza el monitoreo del efluente del punto de monitoreo S-1 se encuentra sin mantenimiento"*

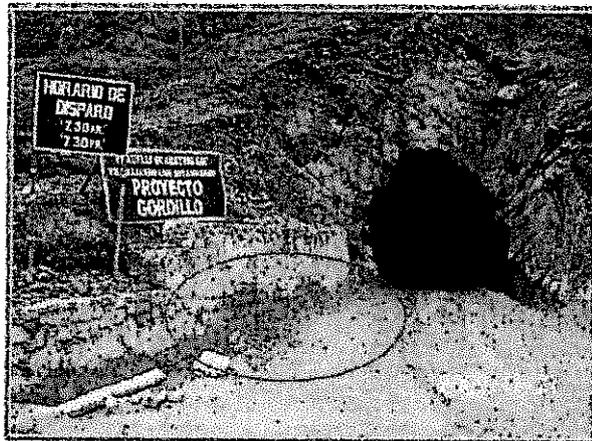
192. Debido a ello, se formuló la siguiente recomendación:

*"Realizar un mantenimiento de la cuneta de drenaje de efluente de la bocamina Gordillo"*

193. No obstante, durante la Supervisión Regular 2009, se pudo inspeccionar el estado de la cuneta de drenaje mencionada, verificando que en un punto adyacente a la bocamina Gordillo no se le había dado mantenimiento, a diferencia de un punto posterior, por lo que la Supervisora consideró que el cumplimiento de la presente recomendación sólo llegó a un grado de 50%, mencionando lo siguiente:

*"El titular minero no ha cumplido con realizar el mantenimiento periódico de la cuneta de drenaje de efluente de la bocamina Gordillo"*

194. Dicha calificación se sustenta también con la siguiente fotografía:



Fotografía N° 132: Cuneta de drenaje de bocamina Gordillo, observese el mantenimiento inadecuado. Recomendación N° 6 – 2008. UEA Vinchos.

195. Respecto de esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
196. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
197. De otro lado, Vinchos no presentó ninguna otra alegación respecto del incumplimiento detectado.
198. Tal como se puede apreciar en la fotografía anexada al Informe de Supervisión, la cuneta de drenaje de la bocamina Gordillo se encontró llena de material sólido, el mismo que impediría que a través de dicha cuneta se pueda conducir las aguas subterráneas que salen de la mencionada bocamina para su posterior tratamiento.
199. El estado descrito indica que en el tramo que se muestra en la imagen, inmediaciones de la bocamina Gordillo, no se da mantenimiento adecuado a la cuneta, incumpliendo con la recomendación formulada a raíz de la Supervisión Regular 2008.





200. Cabe señalar que Vinchos no se pronunció respecto de los hechos que constituyen el presunto incumplimiento de la recomendación.
201. En consecuencia, a partir de los medios probatorios obrantes, se verifica lo siguiente:
- Vinchos tenía conocimiento de la recomendación formulada, conforme se señala en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2008.
  - Durante la Supervisión Regular 2009, se verificó el grado de cumplimiento de esta recomendación al 50%.
  - Vinchos no cumplió totalmente con dicha recomendación, al no haber realizado el mantenimiento de la cuneta de drenaje del efluente de la bocamina Gordillo.
202. Por lo expuesto, se ha acreditado que Vinchos no cumplió con la mencionada recomendación, al no realizar todas las actividades requeridas mediante ella, infringiendo el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.10 Hecho imputado N° 13: Descarga de las aguas colectadas en el canal de colección de la Cancha de Mineral (Stock Pile), en la Laguna Mancancoto, sin tratamiento previo, hecho que constituye una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM**

203. El artículo 6° del RPAAMM establece también como obligación del titular minero, la implementación de programas de previsión y control contenidos en el instrumento de gestión ambiental del proyecto minero, que deberán permitir evaluar y controlar los efluentes o residuos líquidos que puedan generar su actividad, como en procesos que puedan tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
204. Durante la Supervisión Regular 2009, al momento de la inspección en la cancha de mineral, se constató la existencia de un canal de coronación de aguas que descargaría en la Laguna Mancancoto, de acuerdo a la observación correspondiente:

***“Observación 4***

*De la inspección de campo a la cancha de mineral (Stock Pile) se ha determinado que el canal de colección de aguas, descarga las aguas hacia la laguna Mancancoto, sin tratamiento previo, incumpliendo lo establecido en el EIA ‘Proyecto Vinchos’”*

205. Tal aseveración se sustentó con la siguiente fotografía:





Fotografía N° 106: Canal de colección de aguas del Depósito de mineral Stock Pile, evacuando las aguas hacia la Laguna Mancancoto, Recomendación N° 4, UEA, Vinchos.

206. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
207. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
208. De otro lado, Vinchos menciona también que tal cancha de mineral cuenta con un canal de colección proveniente de la zona de desmontera y que para la fecha de su descargo, ya no se almacenaba mineral en esa zona, tal como se indicó en su levantamiento de observaciones presentado el 11 de noviembre de 2010; así también, se construyó una poza colectora de aguas conectada al drenaje de la mina, sistema que dirige a la planta de tratamiento de agua.
209. Respecto a la fotografía tomada por la Supervisora como sustento de la observación, se debe precisar que en ella no se puede apreciar claramente que el curso del agua del canal supervisado sea conducido a la laguna Mancancoto, puesto que en efecto sólo se ve dicho canal, pero tal imagen no es complementada con otro documento, como otra imagen o un mapa diseñado por la Supervisora.
210. Asimismo, tampoco resulta totalmente claro que el mencionado canal de colección de aguas sea el de la cancha de mineral Stock Pile, considerando que no se tiene la mención de las coordenadas de su ubicación ni algún otro indicio que cimente el carácter probatorio de tal imagen, para sustentar lo aseverado por la Supervisora.
211. En ese orden de ideas, se debe concluir que no existen medios probatorios suficientes, a fin de tener elementos de juicio sólidos acerca de la efectiva comisión de esta infracción por parte de Vinchos, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.11 Hecho imputado N° 14: La cancha de mineral del nivel de la salida del túnel Gordillo no cuenta con estructuras hidráulicas como canales de coronación y colección de aguas de escorrentías, incumpliendo los respectivos compromisos del EIA, hecho que constituye una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM**



212. En el punto 3.5.3 del EIA, referente al almacenamiento de minerales, se hace una mención a la infraestructura con la que debe contar la zona asignada para dicha actividad, señalando lo siguiente:

**“3.5.3. Almacenamiento de Minerales**

*El almacenamiento de minerales se realiza en una cancha debidamente preparada, en cuanto a su infraestructura para realizar el carguío de los minerales son extraídos de la mina (...)*

*El almacén tiene una capacidad de 1000 TM y ocupa un área de 300 m<sup>2</sup> la base es impermeabilizada y se ha retirado toda la materia orgánica y dispuesto en una zona reservada. Además cuenta con canales de coronación para evitar el ingreso de aguas de escorrentías.”<sup>80</sup>*

213. En tal sentido, el punto 3.69 del Informe N° 027-2006/MEM-AAM/FV/CC/AL, en el que se basó la Resolución Directoral N° 169-2006/MEM-AAM que aprobó el EIA, referido al control de impactos al medio ambiente, se mencionó lo siguiente en relación a la implementación de canales en torno a la cancha de mineral:

**“CONTROL DE IMPACTOS DEL PROYECTO**

(...)

*3.69 Para evitar la afectación de la calidad y cantidad de agua se construirán canales de derivación de las aguas de escorrentía, ubicadas al contorno de la cancha de mineral, utilizando el canal de efluente que sale de la mina nivel 105 y canal (cuneta) de la carrera.*

(...)<sup>81</sup>

214. En tal sentido, en base a lo antes señalado el titular minero había asumido la obligación de implementar canales de coronación alrededor de la cancha de mineral, a fin de colectar el agua de escorrentías sin tratar, evitando que esta entre en contacto directo con el medio ambiente.



215. No obstante, durante la Supervisión Regular 2009 se formuló la siguiente observación:

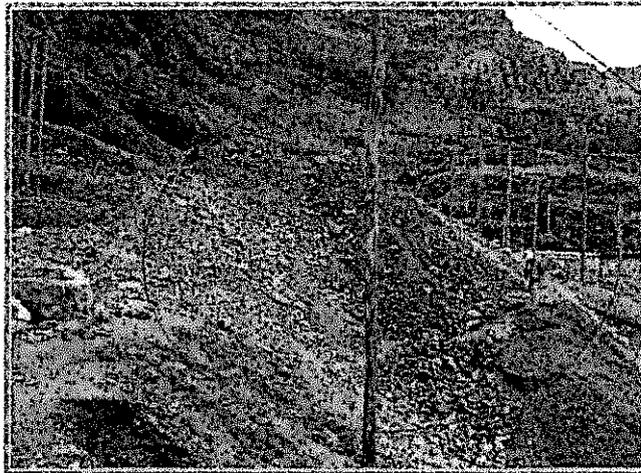
**“Observación 6**

*En la supervisión de campo se ha encontrado una cancha de mineral a nivel de la salida del Túnel Gordillo, la cual no cuenta con estructuras hidráulicas como canales de coronación y coleccion que permitan colectar las aguas de escorrentía, impactando el medio natural”*

216. Tal aseveración se sustenta con la siguiente fotografía:

<sup>80</sup> Páginas 108 y 109 del EIA.

<sup>81</sup> Folio 134 del Expediente.



Fotografía N° 107: Depósito de mineral a la salida del túnel Gordillo, no presenta un adecuado acondicionamiento del terreno y no cuenta con estructuras hidráulicas como los canales de coronación. Recomendación N° 6. UEA Vinchos.

217. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
218. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los parágrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
219. De otro lado, Vinchos no presentó ninguna otra alegación respecto del hecho detectado ni de la aplicación del artículo 6° del RPAAMM.
220. De lo apreciado en los medios probatorios, así como de lo descrito por la Supervisora, se desprende que la cancha de mineral detectada no cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria para evitar el contacto del mineral almacenado con tales aguas, consistente en canales de coronación y derivación, que permita la conducción tales aguas hacia zonas donde se procederá a su tratamiento y posterior reuso.
221. Asimismo, la situación detectada sería capaz de facilitar el contacto de las aguas de escorrentías mezcladas con diversos minerales, con el suelo o algún otro cuerpo receptor, como aguas subterráneas o aguas superficiales cercanas a tal punto de la unidad minera, creándose así un riesgo de daño al ambiente.
222. Por consiguiente, se acredita que los canales de derivación y coronación de la cancha de minerales (*Stock Pile*), constituyendo tal conducta una infracción al artículo 6° del RPAAMM, siendo tal conducta sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.12 Hecho imputado N° 15: La estructura de contención de la cancha de mineral (*Stock Pile*) habría colapsado, provocando el contacto del mineral con el suelo natural, hecho que constituye una presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM**

223. Tal como se puede desprender del fragmento del EIA citado en el párrafo 205, se proyectaba el almacenamiento de minerales en una cancha de infraestructura adecuada para el carguío de los minerales.



224. No obstante, durante la Supervisión Regular 2009 se formuló la observación referida a lo siguiente:

**“Observación 7**

*De la supervisión de campo se ha observado que la estructura de contención de la cancha de mineral Stock Pile a colapsado, impactando el mineral depositado en ella el entorno de pastizales nativos tipo césped de puna de la zona” (sic)*

225. Dicha observación se sustenta con la siguiente fotografía:



Fotografía N° 108: Muro de contención colapsado de la cancha de mineral Stock Pile, impactando el medio natural de pastizales tipo césped de puna, Recomendación N° 7, UEA Vinchos.



226. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
227. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.
228. De otro lado, Vinchos no presentó ninguna otra alegación respecto del hecho detectado ni de la aplicación del artículo 6° del RPAAMM.
229. Gracias a la fotografía presentada por la Supervisora, es que puede apreciarse el colapso del muro de contención de la cancha de mineral *Stock Pile*, así como su contacto con el suelo natural de la zona donde se implementó la mencionada estructura de almacenamiento, lo cual evidencia el daño causado tanto al suelo como a la especie vegetal nativa que lo habitaba (césped de puna), tal como se detalló en la citada observación.
230. En tal sentido, se puede concluir que Vinchos no sólo no implementó adecuadamente las estructuras de su cancha de mineral, de acuerdo al compromiso adoptado en su EIA respecto a las medidas para evitar e impedir el impacto provocado por tal mineral concentrado; por contrario, tal omisión tuvo como consecuencia directa el contacto del mineral con el suelo natural, ocasionando un daño ambiental potencial.



231. En vista de lo expuesto, se acredita la deficiente implementación de la infraestructura de control en la cancha de mineral *Stock Pile* por parte de Vinchos, configurándose la infracción del artículo 5° del RPAAMM, siendo tal conducta sancionable conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.13 Hecho imputado N° 16: No se procedió con el almacenamiento adecuado de suelo natural (top soil) en diversas zonas de la unidad minera, el mismo que se encontraba sin delimitar y sin protección de la erosión eólica e hídrica, siendo conducta infractora del artículo 6° del RPAAMM**

232. De acuerdo con el numeral 7.3.6 del EIA, uno de los compromisos asumidos con Vinchos respecto de las acciones previstas en el capítulo 7 del mismo referido al Plan de Cierre del Proyecto "Vinchos", es el almacenamiento del suelo removido a causa de la implementación de diversas actividades, para su reutilización posterior; en tal sentido, se tuvo previsto al respecto lo citado a continuación:

*"Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Vinchos"  
Resolución Directoral N° 169-2009-MEM/AAM*

**7. PLAN DE CIERRE**

(...)

**7.3 ACCIONES PREVISTAS EN EL PLAN DE CIERRE**

(...)

**7.3.6. Suelo Removido**

*El suelo removido producto de los Desmontes, vías de acceso y otras posibles actividades se almacenarán temporalmente en una zona protegida de la erosión eólica e hídrica, con el objeto de reutilizarlo cuando se realice la revegetación de los mismos."*



233. No obstante, la Supervisora detectó una modalidad de almacenamiento discordante con lo establecido en el EIA, razón por la cual formularon la siguiente observación, establecida en el Informe de Supervisión como un incumplimiento a la normativa ambiental:

**"Observación 16**

*Se ha determinado que el titular minero tiene almacenado top soil en diferentes zonas del área industrial, así mismo, el depósito de top soil central no cuenta con delimitación protección e infraestructuras hidráulicas (canales de coronación, evacuación, etc.) que garanticen su calidad, incumpliendo lo establecido en el EIA 'Proyecto Vinchos'<sup>82</sup>*

234. Lo anteriormente consignado se sustentó con las siguientes fotografías:

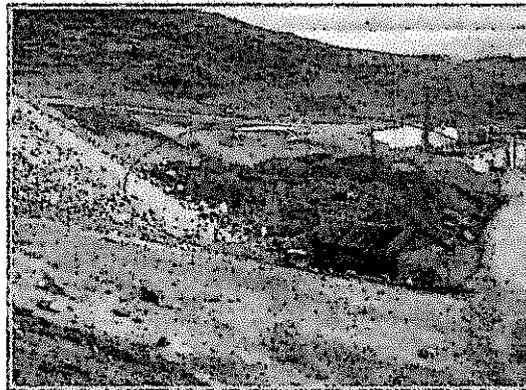
<sup>82</sup> Folio 25 del Expediente.



Fotografía N° 110: Vista panorámica de diferentes almacenamientos de Tops Soil en el área Industrial de la unidad minera. Recomendación N° 16. UEA Vinchos.



Fotografía N° 111: Acumulación de Top Soil en Quebrada Mancancoto, el cual no fue trasladado hacia el depósito de Top Soil central a fin de garantizar su calidad, no cumpliendo lo estipulado en el EIA. Recomendación N° 16. UEA Vinchos.



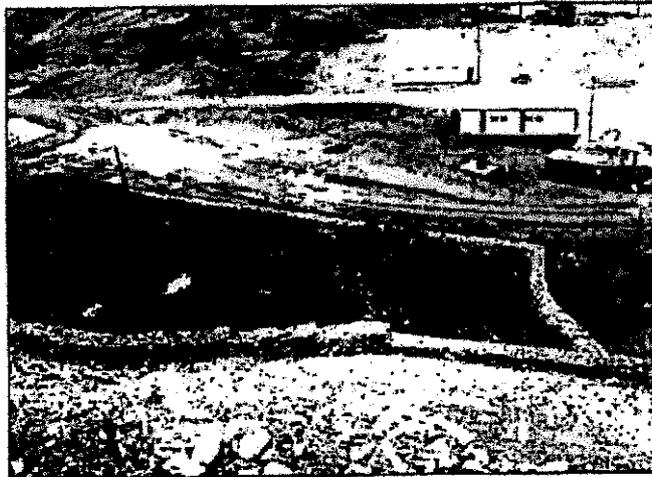
Fotografía N° 112: Depósito de Top Soil central el cual no se encuentra delimitado, protegido y no presenta estructuras hidráulicas como los canales de coronación, impactado por el material de la desmontera Nv. 185, Recomendación N° 16, UEA Vinchos.

235. Sobre esta imputación, Vinchos alegó que no se le podía sancionar con las multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, puesto que la aplicación de tal norma por carecer de rango de ley, implicaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.
236. Al respecto, conviene tener presente lo analizado en los párrafos 25 al 38 y 47 al 49, aplicable a la alegación de Vinchos mencionada en el párrafo previo; tomando esas consideraciones, corresponde desestimar tales alegaciones.

237. De otro lado, Vinchos señala que tiene implementado a la altura de nivel 145, un depósito de top soil rediseñado y debidamente ampliado, tal como se le requirió mediante la recomendación de la Observación N° 16 de la Supervisión Regular 2009, hecho que consta en el levantamiento de observaciones presentado por Vinchos el 29 de diciembre de 2008<sup>83</sup>; así también se amplió el pozo de sedimentación así como la ampliación de canales y cunetas de drenaje, tal como se puede apreciar en las siguientes fotografías adjuntas al mencionado escrito<sup>84</sup>:



Fotografía N° 8 y 9: La toma muestra las infraestructuras construidas en el depósito de topsoil, cuya función es evitar el arrastre y erosión del topsoil.



Fotografía N° 10: Este es el punto de acopio del topsoil en el Nivel 145.

238. En vista de lo constatado durante la Supervisión Regular 2009, es pertinente apreciar que si bien existen zonas de almacenamiento temporal del suelo natural extraído (top soil), en estas no se habría protegido adecuadamente tales recursos de la erosión eólica o hídrica, puesto que no se aprecia en sus respectivas ubicaciones, algún dispositivo de cobertura como techado o mantas para cubrir tales tierras, apartándolo de la lluvia o el viento.

239. Asimismo, estos suelos naturales, estando sin protección, en dos de las zonas supervisadas (fotografías N° 110 y 112) se ven expuestos a mezclarse con el polvo

<sup>83</sup> Folios 427 al 440 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 237 del Expediente.



fugitivo que puede levantarse desde las vías de acceso adyacentes que se pueden apreciar en dichas imágenes<sup>85</sup>; siendo que la finalidad del almacenamiento del mencionado tipo de suelo es la revegetación futura de diversas zonas de la unidad minera, su exposición y posible contaminación con el polvo no contribuiría a mantener las condiciones naturales del suelo, pudiendo hacerlo inutilizable.

240. En el mismo sentido, conviene tomar en cuenta que en el depósito ubicado cerca de la desmontera del nivel 185 (fotografía N° 112), donde el almacén de top soil no se encuentra delimitado, al estar en las cercanías de los desmontes, pueda ser impactado por los minerales que puede contener este, posibilitando un efecto sobre las características naturales del suelo, similar al mencionado en el párrafo anterior.
241. De otro lado, conviene mencionar que de acuerdo al escrito de levantamiento de la respectiva observación, Vinchos habría ejecutado ciertas acciones en sus depósitos de top soil a fin de cumplir con la recomendación respectiva, tales como la reubicación de puntos de almacenamiento, la delimitación y construcción de infraestructuras encaminadas a evitar el arrastre y el paso de los vientos, previniendo la erosión eólica de tales suelos naturales en los almacenes ya ubicados.
242. Al respecto, resulta pertinente aclarar que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis; concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el "*cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable*"; por lo que las acciones ejecutadas por Vinchos para remediar o revertir la situación no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>86</sup>, por lo que lo alegado por Vinchos en este extremo, presentando la implementación de obras de preservación del *top soil*, queda desestimado.
243. En vista de lo expuesto, queda acreditada la infracción al artículo 6° de la RPAAMM cometida por Vinchos, al no cumplir lo establecido en el EIA respecto a la preservación del suelo natural (*top soil*), conducta sancionable conforme a lo establecido en el

<sup>85</sup> Al respecto, es preciso tener en cuenta la Observación 10 de la Supervisión Regular 2009, que indica: "*De la supervisión de campo se ha determinado que el tránsito de camiones en las vías de acceso de la unidad minera y entre la zona de carguío de mineral y el poblado de Paricancha genera polvo fugitivo que impacta el medio ambiente.*" Ver folio 23 del Expediente.

<sup>86</sup> Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo a la sucesión detallada a continuación:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD**

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento."

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS-CD**

**"Artículo 8.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni subtrae la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento."

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

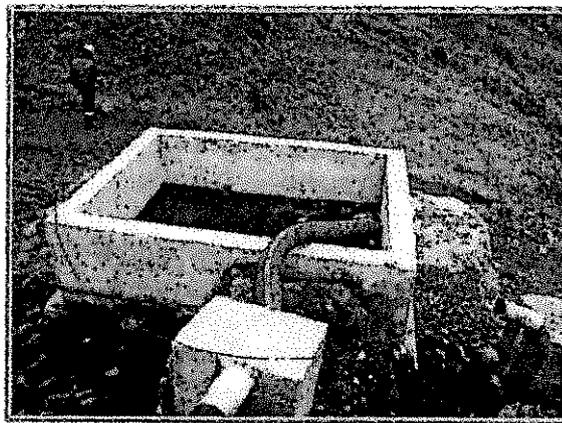
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."



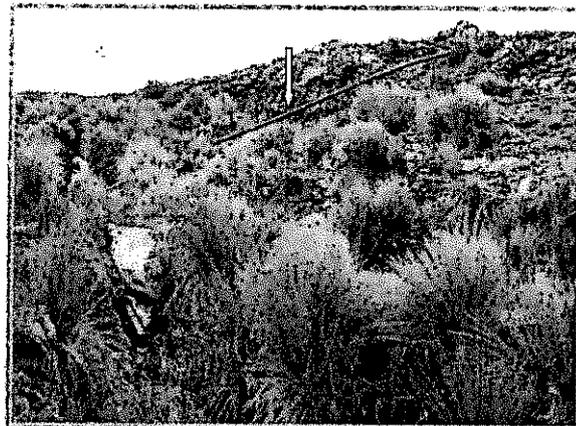
numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**IV.12 Hecho imputado N° 17: Los lodos colectados en el tanque colector del sistema de Pozos Sépticos habrían descargado directamente sobre el cuerpo receptor de la quebrada Chacchayoc, constituyendo una conducta infractora del artículo 5° del RPAAMM**

244. En este punto, cabe recordar lo explicado en el párrafo 39, respecto de la obligación del titular minero de controlar emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
245. Durante la Supervisión Regular 2009, se detectó que los lodos de colectados en el tanque colector del sistema de Pozos Sépticos habrían descargado directamente en la quebrada Chacchayoc, tal como figura en las siguientes imágenes:



Fotografía N° 76: Tanque colector de lodos de pozo séptico, obsérvese la conexión hacia Tubería de evacuación de lodos y líquidos hacia cuerpo receptor de Quebrada Chacchayoc, UEA Vinchos.



Fotografía N° 77: Tubería de evacuación de lodos de tanque colector hacia cuerpo receptor. UEA Vinchos.

246. De la primera imagen de las presentadas, se puede apreciar el tanque colector de lodos del pozo séptico, así también puede verse una tubería de conexión de salida que presuntamente se dirigiría al cuerpo receptor de la quebrada Chacchayoc.
247. No obstante, en la segunda fotografía, si bien se aprecia una tubería de evacuación, no se aprecia claramente que ésta esté conectada con el tanque colector de lodos



mostrado previamente; así tampoco, queda esclarecido hacia dónde se dirige tal tubería, si es directamente a la quebrada Chacchayoc o si previamente, es objeto de tratamiento para su posterior vertimiento en dicho cuerpo receptor.

248. En ese orden de ideas, conviene concluir que de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, el mismo que no tiene una observación específicamente referida a la presente imputación o algún otro estudio, no se puede desprender la existencia de una infracción contra el artículo 5° del RPAAMM, al no haber medios probatorios plenamente conducentes que determinen la descarga de los lodos del pozo séptico directamente en la quebrada Chacchayoc, sin tratamiento previo.
249. En ese orden de ideas, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

#### V. Determinación de las sanciones a imponer

##### V.1 Determinación de las sanciones a imponer por las infracciones al artículo 5° de la RPAAMM verificadas durante la Supervisión Regular 2009, conforme a analizado sobre los hechos imputados N° 1 y 15

250. El incumplimiento de lo establecido en la norma mencionada, referida a la responsabilidad del titular minero de evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente; tiene como sanción una multa tasada de 10 (UIT) de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>87</sup>.
251. En el caso del hecho imputado N° 1, tal como se indica en los párrafos 52 al 54 de la presente resolución, Vinchos no cumplió con evitar ni impedir el contacto de aguas de mina sin tratar con el medio ambiente, por lo que corresponde en su caso aplicar una sanción ascendente a diez (10) UIT.
252. Acerca del hecho imputado N° 15, se detectó la deficiente implementación de los muros de contención de la cancha de mineral Stock Pile, correspondiendo en tal caso aplicar una sanción ascendente a diez (10) UIT.
253. Por lo expuesto, se sancionará por las infracciones al mencionado artículo con un monto total ascendente a veinte (20) UIT.

##### V.2 Determinación de las sanciones a imponer por las infracciones al artículo 6° de la RPAAMM verificadas durante la Supervisión Regular 2009, conforme a lo analizado sobre los hechos imputados N° 2, 6, 9, 14 y 16

<sup>87</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM  
"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio."



254. El incumplimiento de lo establecido en la norma mencionada, referida a la responsabilidad del titular minero de implementar y poner en marcha todas las medidas de previsión y control contemplados en el EIA, tiene como sanción una multa tasada de 10 (UIT) de conformidad con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
255. En el caso de hecho imputado N° 2, de acuerdo a los párrafos 67 y 68 de la presente resolución, se constató la falta de canales de coronación y subdrenaje en los botaderos de desmonte del Nv. 185 y Omayá, corresponde aplicar en su caso una multa de diez (10) UIT.
256. En el caso del hecho imputado N° 6, tal como se estableció en el párrafo 123, se verificó la implementación de una planta de tratamiento no contemplada en el EIA, por lo que se debe sancionar a Vinchos con una multa de diez (10) UIT.
257. Acerca del hecho imputado N° 9, cabe señalar que se verificó la omisión de implementación del Plan de Intervención de Relaciones Comunitarias en los poblados de su área de influencia, en incumplimiento del EIA, siendo sancionable con una multa de diez (10) UIT.
258. Respecto del hecho imputado N° 14, se ha verificado en la Supervisión 2009 que no se implementó la estructura hidráulica contemplada en el EIA, por lo que corresponde aplicar una multa de diez (10) UIT.
259. Finalmente, el hecho imputado N° 16 fue verificado, al constatarse que no se conservó adecuadamente el suelo natural top soil en diversas zonas de la unidad minera, por lo que debe aplicarse una multa de diez (10) UIT.
260. En consecuencia, por los incumplimientos al artículo 6° de la RPAAMM, se sancionará en total con el monto de cincuenta (50) UIT.



### V.3 Determinación de la sanción a imponer por incumplimiento a lo dispuesto en las normas sobre residuos sólidos, de acuerdo a lo analizado sobre los hechos imputados N° 3 y 4

261. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.<sup>88</sup>

<sup>88</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### De la Potestad Sancionadora

#### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



262. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F,<sup>89</sup> que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente:<sup>90</sup>

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**Respecto del hecho imputado N° 3 referido al inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, debido a que se habrían encontrado residuos sólidos domésticos dispuestos en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso de Pasco**

263. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 Unidades Impositivas Vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS.



**Beneficio Ilícito (B)**

264. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, se habría observado un inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, debido a que se habrían encontrado residuos sólidos domésticos dispuestos en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso de Pasco (Chagashuañasca – Vinchos). Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 22 de noviembre de 2009.
265. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos, diferenciándolos de acuerdo a su tipo/clase<sup>91</sup>. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado tres ítems: i) las actividades de segregación y clasificación de los residuos domésticos; ii) el traslado de los residuos domésticos desde los centros de acopio hacia un relleno sanitario con las condiciones adecuadas; y iii) la capacitación del personal.

<sup>89</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>90</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>91</sup> Conforme a lo que se evidencia en las fotografías 44, 45 y 46 (folios 67 y 68 del expediente), en el área donde se dispusieron los residuos sólidos domésticos, también fueron dispuestos residuos industriales.



266. El primer ítem incluyó el costo de contratación de personal<sup>92</sup> y adquisición de su respectivo equipo de protección personal, con la finalidad de que los residuos domésticos se encuentren separados del resto de residuos para ser trasladados hacia el área de disposición final respectiva. El segundo ítem consideró la contratación de personal<sup>93</sup> y la compra de su respectivo equipo de protección personal, así como el alquiler del equipo necesario para realizar el traslado de los residuos domésticos<sup>94</sup> hacia un relleno sanitario con las condiciones adecuadas. Finalmente, el tercer ítem incluyó el costo de capacitación del personal en el tema de gestión y tratamiento de residuos sólidos.
267. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
268. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos de las actividades de clasificación y segregación de los residuos domésticos; el traslado de los mismos hacia el área de disposición final correspondiente; y la capacitación del personal a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)<sup>95</sup> y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Clasificación y segregación de residuos domésticos <sup>(a)</sup>	US\$1 589,98
CE2: Traslado de residuos domésticos <sup>(b)</sup>	US\$6 806,18
CE3: Capacitación <sup>(c)</sup>	US\$4 956,80
CET: Costo evitado total de manejar y disponer adecuadamente los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) <sup>(d)</sup>	US\$13 352,96
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	47

<sup>92</sup> Contratación de dos (2) obreros para realizar adecuadamente las actividades de clasificación y segregación en los puntos de generación durante dos (2) horas aproximadamente. El período de trabajo estimado es de los tres (3) últimos meses previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo.

<sup>93</sup> Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar actividades de carga y descarga de residuos sólidos diariamente. El período de trabajo estimado es de los tres (3) últimos meses previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo.

<sup>94</sup> Se ha considerado el costo de alquiler de un (1) vehículo de carga pesada para trasladar los residuos domésticos hacia un relleno sanitario con las condiciones adecuadas. En este caso, la tarifa de alquiler incluye los costos de operación, entre los que se encuentra el del operario (chofer); adicionalmente, se contempla la contratación de un (1) asistente del chofer para realizar el trabajo de traslado durante los tres (3) últimos meses previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo. Asimismo, el contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica un costo de logística que consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo.

<sup>95</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$25 154,53
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 67 414,14
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>18,22 UIT</b>

(a) El primer ítem incluyó el costo de contratación de dos (2) obreros para realizar adecuadamente las actividades de clasificación y segregación en los puntos de generación. Para ello, se consideró que las actividades serían llevadas diariamente, y durante un periodo de trabajo de tres (3) meses, previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012). Asimismo, se incluyó el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal, el cual fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

(b) El segundo ítem consideró costo de contratar dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente el traslado de los residuos peligrosos hacia el área de disposición final correspondiente. Para ello, se consideró que el traslado se realizaría semanalmente, y durante un periodo de trabajo de tres (3) meses, previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo. Los salarios de los obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012), y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, que fue obtenido de las convocatorias de personal realizadas por entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).

Asimismo, se consideró el costo de alquiler de un (1) vehículo de carga pesada para trasladar los residuos domésticos hacia un relleno sanitario con las condiciones adecuadas. En este caso, la tarifa de alquiler incluye los costos de operación, entre los que se encuentra el del operario (chofer); adicionalmente, se contempla la contratación de un (1) asistente del chofer para realizar el trabajo de traslado durante los tres (3) últimos meses previos a la supervisión (noviembre de 2009), como mínimo. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225 (diciembre 2012).

Adicionalmente, el contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica un costo de logística que consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

Finalmente, se incluyó el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal, el cual fue obtenido de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

(c) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos. Para ello, se consideró la información disponible sobre cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos del Instituto Tecnológico Superior TECSUP (septiembre 2013).

(d) Costo Evitado Total (CET): CE<sub>1</sub>+CE<sub>2</sub>+CE<sub>3</sub>  
Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 18,22 UIT.

**Probabilidad de detección (p)**

269. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular<sup>96</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

**Factores agravantes y atenuantes (F)**

270. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>97</sup>, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la multa**

271. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(18,22) / (0,50)] * [1,00]$$

$$Multa = 36,44 \text{ UIT}$$



La multa resultante es de **36,44 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18,22 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50

<sup>96</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media. .

<sup>97</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%



Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	1,00
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>36,44 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

**Respecto del hecho imputado N° 4 referido a no suscribir los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos**

272. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

**Beneficio Ilícito (B)**

273. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 22 de noviembre de 2009.

274. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para suscribir los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de contratación de personal a cargo de suscribir los manifiestos de manera mensual. En este caso, ello consiste en la contratación de un ingeniero ambiental a cargo de suscribir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2009, antes de la fecha de supervisión (noviembre 2009); es decir, por un periodo de diez (10) meses.

275. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.

276. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de contratación de personal a cargo de suscribir los manifiestos de manera mensual a la fecha de incumplimiento (noviembre de 2009), el COK y la UIT vigente.

**Cuadro N° 3**

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de suscribir los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos a fecha de incumplimiento (noviembre 2009) <sup>(a)</sup>	US\$2 443,85
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	47
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%





Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	US\$4 603,77
Tipo de cambio (12 últimos meses) <sup>(c)</sup>	2,68
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 12 338,10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT <sub>2013</sub>	S/. 3 700,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>3,33 UIT</b>

(a) El costo evitado consiste en la contratación de un ingeniero a cargo de suscribir los manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondientes al año 2009, antes de la fecha de supervisión (noviembre 2009); es decir, por un periodo de diez (10) meses. El salario del ingeniero fue obtenido del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú (2010). Este costo evitado fue transformado a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



277. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,33 UIT.

**Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)**

278. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.

279. Así, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

280. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>98</sup>, por lo que en la fórmula de multa se ha

<sup>98</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

**Valor de la multa**

281. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,33) / (0,50)] * [1,00]$$

$$Multa = 6,66 \text{ UIT}$$

La multa resultante es de **6,66 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,33 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>6,66 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



**Rango mínimo de la multa establecido por norma imperativa**

282. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso considerar que, el presunto ilícito administrativo involucra la presencia de residuos sólidos peligrosos. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto por la norma imperativa contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.
283. Sobre el particular, la fijación de este rango supone la intención del legislador de establecer una escala de aproximación razonable y proporcional que valore la afectación advertida, en función a la experiencia de la autoridad administrativa en la determinación de sanciones. Lo expuesto adquiere especial importancia si se considera que, por las características propias de los residuos peligrosos y el manejo al que son sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
284. En este escenario, el rango de 21 a 50 UIT establecido por el legislador en una norma imperativa representa una herramienta útil que contribuye con el logro de una de las principales finalidades del sistema de determinación de sanciones, cual es, la disuasión de la realización de conductas infractoras.
285. En ese sentido, considerando que el rango mínimo de multa, para este tipo de infracciones, ha sido establecido por una norma imperativa y que la infracción leve cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se deberá aplicar el límite de multa inferior. En consecuencia, se propone imponer una multa de 21 UIT.



**V.4 Determinación de la sanción a imponer por la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a lo analizado sobre el hecho imputado N° 5**

286. El incumplimiento de la mencionada norma, que establece la obligación de identificar los efluentes minero-metalúrgicos establecidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental con la implementación de un punto de monitoreo, tiene como sanción una multa tasada de diez (10) UIT.
287. En el caso del hecho imputado señalado, se verificó la existencia de un efluente líquido minero-metalúrgico que no tenía punto de monitoreo, proveniente de la trampa de grasas del taller de mantenimiento, el mismo que descargaba directamente al suelo natural.
288. Verificándose de tal modo la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es que corresponde imponer la multa de diez (10) UIT.

**V.4 Determinación de la sanción a imponer la no presentación de documentación de acuerdo a lo analizado sobre el hecho imputado N° 7**



289. Respecto a la obligación contenida en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, el no proporcionar a Osinergmin los datos e información requerida por la supervisora, constituye una infracción pasible de sanción, cuya multa es hasta 1000 UIT.
290. Asimismo, la Resolución N° 893-2008-OS-GG<sup>99</sup> establece que en el caso que el titular minero incurra en esta infracción por primera vez será sancionado con 100 UIT, por segunda vez será sancionado con 250 UIT, por tercera vez será sancionado con 500 UIT y por cuarta vez será sancionado con 1,000 UIT.
291. Al respecto el artículo 9° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD<sup>100</sup>, vigente a la fecha de la supervisión, establecía la facultad de las empresas

<sup>99</sup> RESOLUCIÓN N° 893-2008-OS/GG. CRITERIOS ESPECIFICOS QUE SE DEBERAN TOMAR EN CUENTA PARA LA APLICACIÓN DE LA ESCALA DE MULTAS APROBADAS POR LA RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD.

Numeral de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por Ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez
Numeral 4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	100 UIT	250 UIT	500 UIT	1000 UIT

<sup>100</sup> RESOLUCIÓN N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

**Artículo 9°.- Naturaleza y Fines**

Las Empresas Supervisoras se encuentran facultadas para ejercer la función supervisora por encargo de OSINERGMIN, conforme a lo señalado en el artículo 4° y siguientes del presente Reglamento y a lo indicado en el Reglamento General de OSINERGMIN. El ámbito de dicha supervisión se circunscribirá a las actividades dentro de la



supervisoras externas de ejercer la función supervisora por encargo del Osinergmin, estando dentro de sus alcances verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida, según lo establecido en el literal b) del artículo 4° del mismo cuerpo normativo<sup>101</sup>.

292. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Vinchos incurrió por primera vez en la infracción referida a la no presentación de la documentación que acredite la disposición de lodos mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos. Por tanto, corresponde imponer una sanción de cien (100) UIT.

V.4 **Determinación de la sanción a imponer por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo a lo analizado sobre el hecho imputado N° 8**

293. El incumplimiento de la norma mencionada consiste en el exceso o incumplimiento de los LMP establecidos para cualquiera de los parámetros del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-VM/EMM.
294. Durante la Supervisión Regular 2009, se detectó en la muestra tomada del punto de monitoreo S-1 de la unidad minera, el exceso del parámetro STS.
295. Asimismo, en los párrafos 127 al 134, se comprobó la existencia de daño ambiental derivado de la conducta descrita, configurando la situación descrita en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a Vinchos la multa de cincuenta (50) UIT.



V.4 **Determinación de las sanciones a imponer por las infracciones a lo establecido del tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, verificadas en virtud de lo analizado sobre los hechos imputados N° 10, 11 y 12**

296. La norma señalada impone como obligación el cumplimiento integral de las recomendaciones formuladas durante la supervisiones ambientales regulares y especiales, en virtud de la facultad de dichas empresas de formular recomendaciones, potestad contemplada en el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD.
297. En el caso del hecho imputado N° 10, referida a la recomendación que ordenó la realización del estudio del relleno sanitario y su aprobación por parte de la autoridad competente, se verificó que Vinchos no cumplió completamente con tal recomendación, correspondiendo en tal sentido imponerle una multa de dos (2) UIT.

competencia de OSINERGMIN y se realizará con sujeción a las Directivas emanadas de las Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente correspondiente.

<sup>101</sup> RESOLUCION N° 324-2007-OS/CD. REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS DEL OSINERGMIN.

**Artículo 4°.- Alcances**

La función de Supervisión comprende las siguientes facultades a nivel nacional:

- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas y/o reguladoras dictadas por OSINERGMIN en el ejercicio de sus funciones, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por OSINERGMIN.



298. Acerca del hecho imputado N° 11, referida a la recomendación que dispuso la evacuación de sacos de lodos y clausura de pozas de lodos cercanas a la rampa "María Inés", cabe señalar que no se cumplió con la totalidad de lo requerido en la Supervisión Regular 2008, al detectarse que no se clausuraron las mencionadas pozas, que seguían en uso, con sacos de lodo en sus proximidades, por lo que se impone una multa de dos (2) UIT.
299. Asimismo, tampoco se verificó el total cumplimiento del hecho imputado N° 12, al no cumplirse lo requerido en la recomendación respecto del mantenimiento de las cunetas, por lo que corresponde imponer a Vinchos una multa de dos (2) UIT.
300. Finalmente, corresponde concluir que por el incumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2008, se sanciona a Vinchos con seis (6) UIT.

Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



De los actuados, se ha constatado que ninguna de las conductas imputadas no se encuentran dentro del ámbito de aplicación ni en los supuestos regulados en el citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas a través del literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. con una multa ascendente a 293.44 (doscientos noventa y tres y cuarenta y cuatro sobre cien) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalles:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Se observó que el efluente que proviene de la bocamina del Túnel Gordillo hacia la poza de sedimentación, habría discurrido sobre suelo natural, presentando además sedimentación de lodos debido a la colmatación del canal que traslada el efluente.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



2	Se observó que el titular minero no habría concluido la construcción de los canales de coronación y subdrenajes de los depósitos de desmonte Nivel 130, Nivel 185 y Oyama, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
3	Se observó un inadecuado manejo y disposición de los residuos sólidos, debido a que se habrían encontrado residuos sólidos domésticos dispuestos en una falla geológica ubicada en el Km. 44 de la vía de acceso de Pasco (Chagashuañasca -Vinchos).	Artículo 9° y 18° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal c) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del Artículo 147° del RLGRS	36.44 UIT
4	El titular minero no habría suscrito los manifiestos de generación mensual de residuos sólidos peligrosos.	Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del RLGRS	21 UIT
5	Se observó que el efluente proveniente de la trampa de grasas del taller de lavado no estaría incluido en un Estudio Ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
6	Se observó la presencia de una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas PMH-TDM 400, la cual no forma parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
7	El titular minero no habría presentado documentación que acredite la disposición de lodos de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos registrada en la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD		100 UIT
8	El resultado del análisis de la muestra tomada en el punto de	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3, Medio	50 UIT





	monitoreo identificado como S-1, correspondiente al efluente proveniente de la Quebrada Gordillo que se dirige hacia la Quebrada Chacchayoc, se encuentra fuera del rango establecido como LMP para el parámetro STS en el rubro "Valor en cualquier momento", del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos	Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
9	Se observó que el titular minero no habría implementado el Plan de Intervención de relaciones comunitarias en comunidades y anexos de su área de influencia en el año 2009, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 correspondiente a la Supervisión Regular 2008: "El titular debe realizar el estudio y diseño respectivo del relleno sanitario, dicho estudio debe ser presentado a la autoridad pertinente para su evaluación y aprobación".		Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular debe evacuar los sacos de lodos acumulados y clausurar las dos pozas de lodos sin uso evacuando los lodos sedimentados para evitar la contaminación por filtración y arrastres de sedimentos a la laguna Mancancoto".		Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 correspondiente a la supervisión 2008: "El titular en la bocamina Gordillo, debe realizar el mantenimiento de la cuneta de drenaje".		Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	2 UIT
13	Se observó que la cancha de mineral ubicada en el nivel de la salida del Túnel Gordillo no contaría con estructuras hidráulicas como canales de coronación y colección de aguas de escorrentía, lo cual constituiría el incumplimiento a un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT





	mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.			
14	Se observó que la estructura de contención de la cancha de mineral (Stock Pile) habría colapsado, provocando el contacto del mineral con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
15	Se observaron diversas zonas de almacenamiento de <i>top soil</i> , las que además no habrían contado con protección contra la erosión eólica e hídrica, incumpliendo un compromiso contenido en el Estudio de Impacto Ambiental "Proyecto Vinchos" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo en los siguientes extremos:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
1	Se observó que las aguas colectadas en el canal de colección de la Cancha de Mineral ( <i>Stock Pile</i> ) habrían descargado en la Laguna Mancancoto, sin tratamiento previo.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
2	Se observó que los lodos colectados en el Tanque colector del sistema de Pozos Sépticos descargan directamente sobre el cuerpo receptor Quebrada Chacchayoc	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

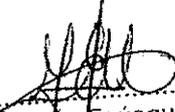
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 565 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2009-MA/R

Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

  
-----  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

